INVITACIÓN ABIERTA IA 18 DE 2026

"CONSTRUCCIÓN DEL RECREO DEPORTIVO Y ESPACIO PÚBLICO LA FRONTERA EN EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

17 de septiembre de 2026

1. FUNDAMENTO LEGAL

Mediante la Resolución JD 03 del 30 de julio de 2024, la Junta Directiva de la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU, aprobó el Manual Interno de Contratación como Empresa Industrial y Comercial del Estado -EICE- del orden municipal, con el fin de adecuar la contratación de la empresa para que, de manera eficiente, eficaz y oportuna realice las actividades inherentes a su objeto.

En desarrollo de su actividad industrial y comercial, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007, los contratos celebrados por la Empresa de Desarrollo Urbano −EDU− se regirán por el Manual de Contratación y las normas civiles y comerciales aplicables, para lo cual se dará cumplimiento a los principios de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y su actividad contractual estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

2. PRESUPUESTO OFICIAL

El presupuesto oficial definido por la Entidad en el presente proceso es de **VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTAY SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L ($26.766.171.393) INCLUIDO AU, GSC, GA, GSST, POLIZA, PMT,** respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal **2405 Y 2456, DEL 27 Y 30 DE JULIO DE 2026, RESPECTIVAMENTE,** expedido por la Subgerencia de Planeación Institucional de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU- y la Gerencia General.

3. DEPENDENCIA INTERESADA

SUBGERENCIA DE ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS

4. PLAZO PARA LA EJECUCIÓN

El plazo para la ejecución de la presente contratación es **DOCE (12) MESES** contados a partir de la fecha en que se realice el inicio, previo al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato.

5. PROCEDIMIENTO

El presente proceso de selección se lleva a cabo bajo la modalidad de INVITACIÓN ABIERTA No. 18 de 2026, por ajustarse a lo contenido en el artículo 34 "CONTRATACIÓN MEDIANTE INVITACIÓN ABIERTA", de la Resolución JD 03 del 30 de julio de 2024, Manual de Contratación donde se establece el procedimiento para esta modalidad

6. RECEPCIÓN DE POSTURAS DE INVITADO A COTIZAR

En la fecha señalada en el cronograma de actividades de la invitación a presentar cotizaciones, se recibieron las siguientes:

COTIZACIÓN Nro.	COTIZANTE	NIT.	FECHA DE ENTREGA	HORA DE ENTREGA
1	CONSORCIO FRONTERA MEDELLIN (IDEAR PROYECTOS S.A.S. NIT. 901279411-0 – 48%, SOMATEC S.A.S BIC, NIT. 811032640-3 – 47% Y CORPOCIA. NIT. 900197830-7 – 5%)		18 de agosto de 2026	8:01 AM
2	CONSORCIO LA FRONTERA MEDELLÍN (CONSTRUCTORA A. CRUZ S.A.S. NIT. 800.002.820-4 – 70%, MCG PROYECTOS S.A.S., NIT. 901.683.795-5 – 20% Y LUIS FERNANDO MESA. C.C. 9.523.864 – 10%)		18 de agosto de 2026	9:03 AM
3	CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 (CONSTRUCTION INVESTMENT GROUP S.A.S, CON NIT. 902.040.341-1 – 30%, ISCONCIVILES S.A.S., CON NIT. 900.781.719-1 – 30% Y PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS CON NIT. 830.037.322-8 – 40%)		18 de agosto de 2026	9:08 AM
4	CONSORCIO C&V LA FRONTERA (CONYCA SOLUCIONES S.A.S, CON NIT. 900.701.968-7 – 52%, VANUR S.A.S., CON NIT. 901.335.047-2 – 38% Y CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S, CON NIT. 802.005.147-6 – 10%)		18 de agosto de 2026	9:36 AM
5	CONINTEL S.A	811046293-1	18 de agosto de 2026	9:43 AM
6	CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026 (PROYECTOS Y VIAS S.A.S., CON NIT. 800.119.086-8 - 50%, CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CON NIT. 801.002.376-9 – 30% Y HDB INGENIERIA S.A.S., CON NIT. 901.072.260-5 – 20%)		18 de agosto de 2026	9:55 AM

7. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

Se verificaron los requisitos habilitantes y se evaluó la propuesta conforme a la ficha técnica y a las condiciones de contratación, así:

Se considerarán HÁBILES aquellas cotizaciones que obtengan la calificación "ADMISIBLE" en todos los requisitos habilitantes establecidos en la ficha técnica.

7.1. ASPECTOS HABILITANTES

Se procede con la verificación de los requisitos habilitantes de las ofertas en sus aspectos jurídicos, técnicos y financieros por parte del comité de evaluador establecido para el proceso de selección y se concluye:

POSTURA	NOMBRE O RAZON SOCIAL	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO FRONTERA MEDELLIN (IDEAR PROYECTOS S.A.S. NIT. 901279411-0 – 48%, SOMATEC S.A.S BIC, NIT. 811032640-3 – 47% Y CORPOCIA. NIT. 900197830-7 – 5%)	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	
2	CONSORCIO LA FRONTERA MEDELLÍN (CONSTRUCTORA A. CRUZ S.A.S. NIT. 800.002.820-4 – 70%, MCG PROYECTOS S.A.S., NIT. 901.683.795-5 – 20% Y LUIS FERNANDO MESA. C.C. 9.523.864 – 10%)	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	*Se ajusta puntaje debido a la aclaración realizada.
3	CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 (CONSTRUCTION INVESTMENT GROUP S.A.S, CON NIT. 902.040.341-1 – 30%, ISCONCIVILES S.A.S., CON NIT. 900.781.719-1 – 30% Y PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS CON NIT. 830.037.322-8 – 40%)	**CUMPLE**	**CUMPLE ***	**CUMPLE**	*El postor subsana el K residual, por lo cual se encuentra habilitado técnicamente. ** Se ajusta puntaje debido a la aclaración realizada.
4	CONSORCIO C&V LA FRONTERA (CONYCA SOLUCIONES S.A.S, CON NIT. 900.701.968-7 – 52%, VANUR S.A.S., CON NIT. 901.335.047-2 – 38% Y CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S, CON NIT. 802.005.147-6 – 10%)	**CUMPLE**	**CUMPLE ***	**CUMPLE**	* Se ajusta puntaje debido a la aclaración realizada.
5	CONINTEL S.A	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	* El postor subsana la póliza y cumple con lo requerido.
6	CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026 (PROYECTOS Y VIAS S.A.S., CON NIT. 800.119.086-8 - 50%, CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CON NIT. 801.002.376-9 – 30% Y HDB INGENIERIA S.A.S., CON NIT. 901.072.260-5 – 20%)	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	

***** - *Ver anexos de evaluación financiera, jurídica y técnica*

8. TRASLADO INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR No. 2

Se concedió traslado a los interesados postores por el término de UN (1) día hábil con el fin de que efectuaren las subsanaciones y aclaraciones que consideraran procedentes en el marco del proceso.

9. ASPECTOS HABILITANTES: SUBSANACIONES Y ACLARACIONES

En atención al principio de transparencia y selección objetiva, el comité evaluador, se permite efectuar las siguientes aclaraciones y pronunciamientos sobre el informe preliminar, así:

- **10/09/26 4:04 p.m. El postor CONSORCIO C&V LA FRONTERA (CONYCA SOLUCIONES S.A.S, CON NIT. 900.701.968-7 – 52%, VANUR S.A.S., CON NIT. 901.335.047-2 – 38% Y CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S, CON NIT. 802.005.147-6 – 10%).** El postor expone lo siguiente:

  *1. El proceso de selección INVITACION ABIERTA 18 DE 2026, tuvo como fecha y hora de cierre el día **18 de agosto de 2026 a las 10:00 A.M.***
  2. Que dentro del proceso mencionado el CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026 presentó oferta.
  *3. Que dentro de los documentos contenidos en la oferta se puede evidenciar el archivo denominado **Anexo 6 Formulario de experiencia del postor,** dentro del cual se relacionó la experiencia para habilitarse dentro del proceso y ser acreedor de puntaje por dicho concepto.*
  4. Que dentro de la relación de experiencia el proponente, específicamente, el integrante HDB INGENIERIA, se permitió relacionar el siguiente contrato dentro de la experiencia requerida en el proceso:

Medellín, 18 de Agosto de 2026

Referencia: **INVITACION ABIERTA N° 18 de 2026**

CONTRATO No.	OBJETO DEL CONTRATO	CONTRATANTE	FECHA DE INICIACIÓN (mes - año)	FECHA DE TERMINACIÓN (mes - año)	FORMA DE EJECUCIÓN (1)	VALOR DEL CONTRATO (2) EN PESOS	VALOR DEL CONTRATO (2) EN SMLMV (2)	AREA CONSTRUIDA (4) M2	SUBGRUPO Y OCUPACIÓN (5)	Consecutivo inscripción RUP y quién acredita
SI-486-2012	CONSTRUCCION DE LA NUEVE SEDE EDUCATIVA LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN EL MUNICIPIO DE ITAGUI	ALCALDIA DE ITAGUI	05-02-2013	30-07-2014	I-100%	6.633.443.108	107 68.58	3523	G CENTRO DE EDUCACION	37-GALOULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S
OP-2017-023	ADMINISTRACION DELEGADA PARA CONSTRUCCION DE SEDE SAFERBO EL LLANO	DISTRACO M S.A.	14-04-2017	14-12-2017	I-100 %	6.680.661.919	905 5.86	4350	G1 OFICINAS	28-HDB INGENIERIA
361 DE 2011	CONSTRUCCION DE CENTRO DE SALUD ALFONSO LOPEZ EN EL MUNICIPIO DE MEDELLIN	EDU	28-06-2011	22-02-2012	C-50%	2.453.632.007	432 9.68	783.14	I2 CENTRO DE SALUD	36-PROYECTOS Y VIAS S.A.S

(1) Indicar si el contrato se ejecutó en forma individual (I), en Consorcio (C) o Unión Temporal (UT), en caso de ser plural indicar el porcentaje de participación
(2) Valor que corresponde al postor, en forma individual o según el porcentaje de participación en el Consorcio o Unión Temporal
(3) Salario mensual legal vigente a la fecha de suscripción del contrato

Alcaldía de Medellín
Ciencia, Tecnología e Innovación

5. Que el contrato presentado y subrayado anteriormente, dentro de la oferta tiene el siguiente documento soporte, ubicado en el archivo denominado Certificacion HDB ACC.pdf, el cual corresponde con la siguiente información



El resumen del contrato presentado por el oferente se puede resumir en sus datos básicos de la siguiente manera:

Número de Contrato	DP-2017-023
Objeto	ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA CONSTRUCCIÓN DE SEDE SAFERBO EL LLANO
Fecha de Inicio	14 de abril de 2017
Fecha de Finalización	14 de diciembre de 2017
Valor Del Contrato	$ 6,680,661,919
Contratante	9.0550,86 SMMLV
Área Total Construida	4.310 M2
Edificación Descrita en El Objeto y Clasificación Conforme Al Titulo K	C-1 OFICINAS

Nota: Nótese que el oferente en la certificación presentada afirma que la edificación corresponde a la sede de Saferbo del Llano y dentro del mismo documento especifica un área construida de 4.310 m2.

HALLAZGOS EVIDENCIADOS RESPECTO AL CONTRATO EN MENCIÓN

1. Una vez revisado el formato de la certificación se pudieron evidenciar de manera preliminar varios rastros de edición del documento original, los cuales se pueden enumerar a continuación:

1.1. Errores de formato y fuente en textos clave del documento:

distracom

LA RESPUESTA ES COLOMBIA

LA EMPRESA DITRACOM S.A.

CERTIFICA QUE

La firma contratista **HDB INGENIERÍA S.A.S** con NIT. Número **901072260-5,** Realizó el siguiente contrato con el municipio de Caldas:

Se puede evidenciar que al iniciar la certificación la palabra "contratista" tiene un serio error de formato que hace inferir una edición del documento.

1.2. El formato de la tabla de áreas certificada no coincide con el formato base de la certificación

distracom

LA RESPUESTA ES COLOMBIA

Servicio de pañetado y drywall	721520
Servicio de montaje e instalación de ventanas y puertas	721524
Servicio de instalación de piso	721525
Servicio de techado y cerrado	721526

Imagen 1. Formato de pagina 2 del documento.

distracom

LA RESPUESTA ES COLOMBIA

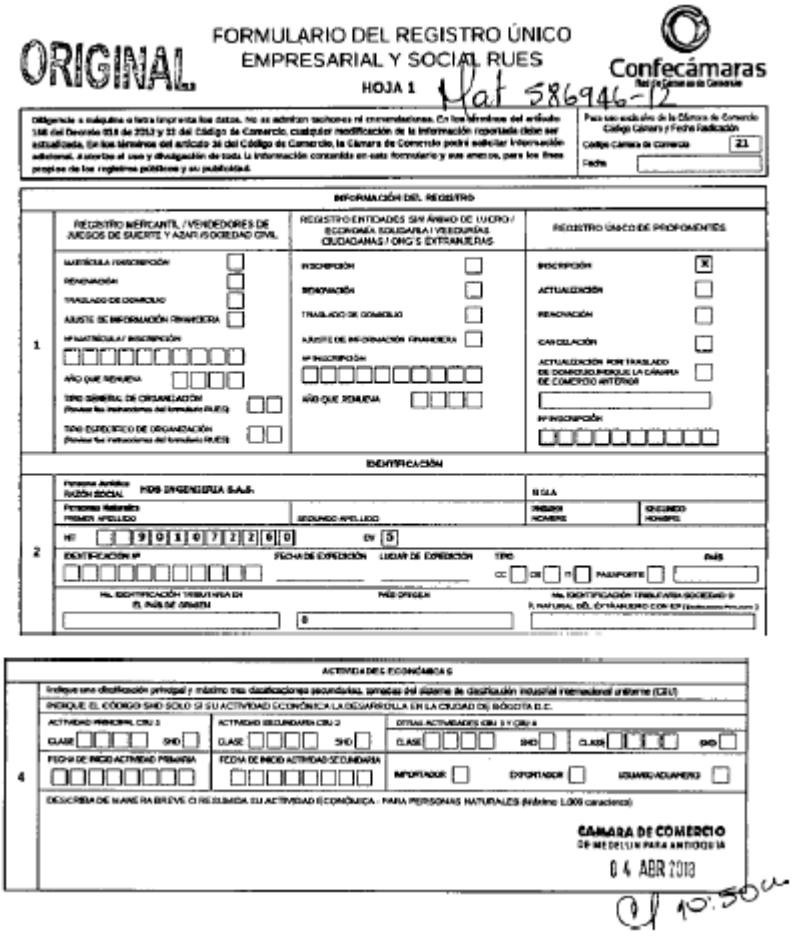
Actividad	Unidad	Cantidad
Excavaciones fundaciones	m3	654

Imagen 2. Formato de página 3 del documento.

Si bien las anteriores apreciaciones son de mera apreciación gráfica y no corresponden a una afirmación verificable (hasta este punto), permitieron evidenciar que el formato documental poseía rastros de modificación o ediciones posteriores, razón por la cual nos permitimos tratar de investigar la información disponible sobre el contrato en mención.

2. En uso del derecho a la consulta de información pública, se tuvo acceso a los documentos de registro en el Registro Único de Proponentes de la compañía HDB INGENIERIA S.A.S, documentos obtenidos de la Cámara de Comercio de Medellín, donde entre otra información se pueden revisar las actuaciones de inscripción y documentos soporte que los proponentes registran ante las cámaras de comercio para contratos ejecutados de manera directa o por sus socios, de la consulta de dicha información se obtuvo lo siguiente:

2.1. El registro ante la Cámara de Comercio de Medellín para la sociedad HDB INGENIERIA S.A.S, se realizó el día 4 de abril de 2018, como conta en el documento de inscripción adjunto (Ver Anexo 1. Documento de Inscripción en el RUP HDB INGENIERIA S.A.S), y del cual se realiza el siguiente aparte:



ORIGINAL

FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES

HOJA 1 Mat 586946-12

Confecámaras

INFORMACIÓN DEL REGISTRO

REGISTRO MERCANTIL / VENDEDORES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR / SOCIEDAD CIVIL

REGISTRO ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO / ECONOMÍA SOLIDARIA / VEEDURÍAS CIUDADANAS / ONG'S EXTRANJERAS

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

IDENTIFICACIÓN

RAZÓN SOCIAL: HDB INGENIERIA S.A.S.

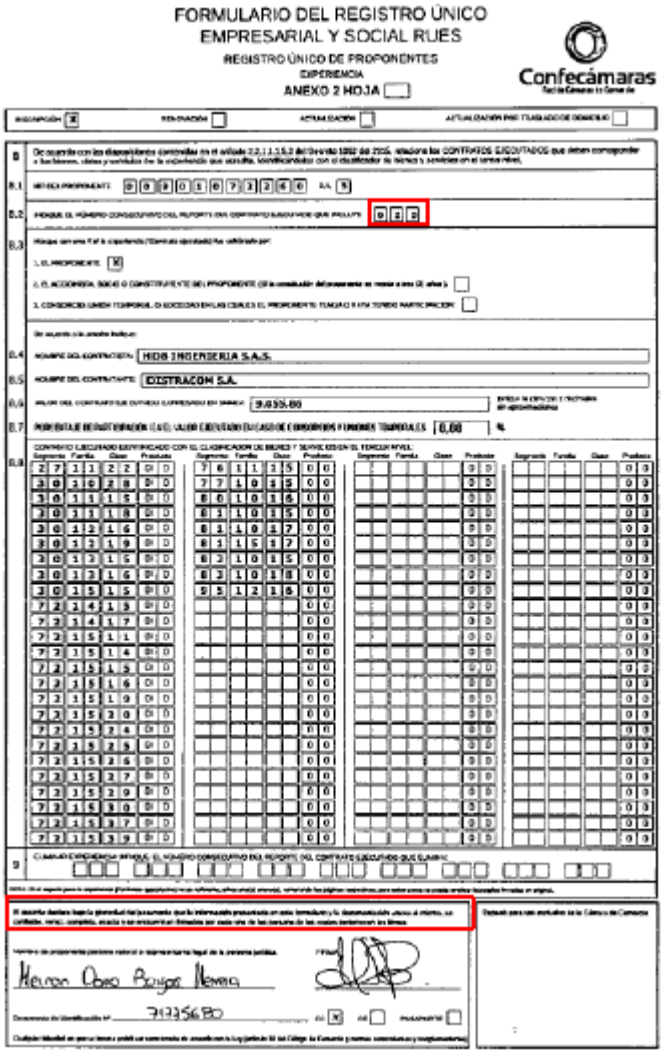
NIT 9 0 0 1 0 7 2 2 6 0 DV 5

ACTIVIDAD(ES) ECONÓMICA(S)

CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA

04 ABR 2018

2.2. Que en el documento de inscripción que se logró obtener de la Cámara de Comercio de Medellín, contiene la información de registro de los primeros contratos de la Compañía, dentro de las cuales se pudo obtener la documentación presentada a la fecha de Inscripción para el contrato de consecutivo RUP 20, de HDB INGENIERIA S.A.S, para el contrato con dicho consecutivo la sociedad presentó la siguiente información (la cual pueden consultar en el documento original adjunto a partir de la página 158):



FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO
EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES
REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES
CAMARA DE COMERCIO
ANEXO 2 HOJA

Confecámaras

HDB INGENIERIA S.A.S.
DISTRACOM S.A.
9.639.80
0,00 %

La imagen anterior corresponde con la información de inscripción del contrato de consecutivo RUP número 20 de la compañía HDB INGENIERIA S.A.S, dentro de dicha documentación se puede evidenciar que la misma enuncia:
"El suscrito declara bajo la gravedad de juramento que la información presentada en este formulario y la documentación anexa al mismo, es confiable, veraz, completa, exacta y se encuentran firmados por

cada una de las personas de las cuales pertenecen las firmas".
En el documento adjunto el representante legal de la sociedad declara bajo la gravedad de juramento que la información es veraz y completa, ahora los documentos soporte presentados para el contrato fueron los siguientes:



Adicionalmente los soportes documentales presentados para el contrato correspondieron con los siguientes:

"Certificación proveniente del tercero contratante, cuando en ella no consten los códigos del clasificador de bienes y servicios, o no se haga la conversión a SMMLV a la fecha de terminación del contrato".

Dicha certificación declarada en el formato de inscripción corresponde con la siguiente (Paginas 161 y 162 del documento de inscripción adjunto):



Realizando una revisión de la certificación presentada originalmente en el proceso de inscripción del contrato en el registro único de proponentes se puede resumir la información presentada de la siguiente manera:

Número de Contrato	DP-2017-023
Objeto	**ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA CONSTRUCCIÓN DE BODEGAS SAFERBO EL LLANO**
Fecha de Inicio	14 de abril de 2017
Fecha de Finalización	14 de diciembre de 2017
Valor Del Contrato	$ 6,680,661,919
Contratante	9.0550,86 SMMLV
Área Total Construida	NO REGISTRA AREA CONSTRUIDA N UN TERCER FOLIO CON INFORMACIÓN ADICIONAL
Edificación Descrita en El Objeto y Clasificación Conforme Al Titulo K	NO CLASIFICA EN LAS TIPOLOGIAS DE EDIFICACIONES DE LA FICHA TECNICA

Con base en toda la línea de tiempo y el resumen de la información investigada y cotejada anteriormente se puede realizar el siguiente resumen de la información de comparación entre dos fuentes de información, en primer lugar, la certificación entregada por el oferente en el proceso IA 18 de 2026 y en segundo lugar la certificación original encontrada en los registros de inscripción RUP de la Cámara de Comercio de Medellín (correspondiente a la certificación original):

Fuente del Documento	**Certificación presentada por el proponente a EDU en el proceso IA 18 DE 2026**	**Certificación Original encontrada en el trámite de registro RUP de HDB INGENIERIA S.A.S, correspondiente al documento original**
Número de Contrato	DP-2017-023	DP-2017-023
Objeto	ADMINISTRACION DELEGADA PARA CONSTRUCCIÓN DE SEDE SAFERBO EL LLANO	**ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA CONSTRUCCIÓN DE BODEGAS SAFERBO EL LLANO**
Fecha de Inicio	14 de abril de 2017	14 de abril de 2017
Fecha de Finalización	14 de diciembre de 2017	14 de diciembre de 2017
Valor Del Contrato	$ 6,680,661,919	$ 6,680,661,919
Contratante	9.0550,86 SMMLV	9.0550,86 SMMLV
Área Total Construida	4.310 M2	El área construida no se encuentra consignada en la certificación original en ningún rubro.
Edificación Descrita en El Objeto y Clasificación Conforme Al Titulo K	C-1 OFICINAS	NO APLICA EN LAS CLASIFICACIONES DE LA FICHA TECNICA

Ahora, el comparativo anterior se puede realizar página por página para la certificación en cuestión, de dicho análisis se puede evidenciar lo siguiente

Certificación Presentada en el Proceso IA 18 DE 2026	Certificación Original presentada en el tramite de inscripción RUP en la Cámara de Comercio de Medellín
	

Realizando una comparación de la página 1 de los documentos soporte adjuntos, se puede evidenciar una clara modificación de la información original presentada para el contrato ante la cámara de comercio de Medellín (información real) y la información presentada para el contrato en el presente proceso, la diferencia clara y sustancial corresponde al objeto del contrato, así:

Certificación Presentada en el Proceso IA 18 DE 2026	Certificación Original presentada en el trámite de inscripción RUP en la Cámara de Comercio de Medellín
OBJETO: ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA CONSTRUCCIÓN DE SEDE SAFERBO EL LLANO	OBJETO: ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA CONSTRUCCIÓN DE BODEGAS SAFERBO EL LLANO

Queremos dejar en evidencia que existe un claro cambio del objeto del contrato y la tipología de la edificación entre la información original en la Cámara de Comercio de Medellín y la información presentada para el proceso, la información real del contrato certifica que el contrato correspondió con la **CONSTRUCCIÓN DE BODEGAS**, en la información presentada en la oferta el oferente afirma que el contrato corresponde con **CONSTRUCCION DE SEDE SAFERBO DEL LLANO**, esta información es relevante pues cambia la tipología de la edificación de una no enmarcada en las clasificaciones de la ficha técnica, a una que si se encuentra enmarcada en dicha clasificación (generando apertura a la habilitación).

El segundo hallazgo y más importante de todos corresponde con la información de área total construida dentro del alcance contractual del contrato en cuestión, dentro de los documentos consultados se puede tener el siguiente resumen:

Certificación Presentada en el Proceso IA 18 DE 2026	Certificación Original presentada en el trámite de inscripción RUP en la Cámara de Comercio de Medellín
	**LA CERTIFICACIÓN ORIGINAL NO REGISTRA DETALLES DE ALCANCE NI AREA TOTAL CONTRUIDA DE NINGUNA CARACTERISTICA.**

Actividad	Unidad	Cantidad
Excavaciones fundaciones	m3	654
Excavaciones mecánicas	m3	1.188
Llenos con material seleccionado	m3	6.658
Estructura Metálica	Kg	193.608
Placa de zonas interiores administrativas	m2	4.318
Placa pavimento vehicular	m2	9.474
Planta Tratamiento Aguas residuales	und	1
Equipos contra incendio	und	1
Bote Concreto	m3	8.715
Área construida cubierta	m2	4.318

Dado en Cúcuta, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Surge el interrogante, ¿Cómo puede la certificación tener la misma fecha de expedición, la firma del mismo funcionario, pero, tener objetos totalmente diferentes, cambio de clasificación de la tipología de edificación y afirmar el detalle de magnitudes y áreas construidas aun cuando la certificación original no la contenía?

Del análisis anterior, **queremos dejar en evidencia que la certificación original del contrato no posee área total construida certificada ni alcance físico detallado en metros cuadrados, ni ningún tipo de aclaración o ampliación de alcance numérico, es más el mayor agravante es que la certificación original solo posee dos páginas, mientras que en la certificación presentada se puede evidenciar una tercera página que agrega información de alcance numérico y metros cuadrados construidos que no existen en el documento original, adicionalmente, se cambia el objeto contractual y la tipología de la edificación.**

Dentro del traslado del informe de evaluación preliminar, el oferente observado se permitió responder lo siguiente a una observación sobre su experiencia, específicamente para el contrato de consecutivo RUP 20 de HDB INGENIERIA S.A.S, así:

"En calidad de Representante Legal del CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026, me permito dar respuesta a la observación del Consorcio La Frontera Medellín sobre la experiencia de HDB INGENIERÍA S.A.S. (Contrato DP-2017-023), solicitando que la misma sea desestimada con base en los siguientes argumentos:

1. Validez de la Certificación Aportada y Presunción de Veracidad La certificación expedida por DISTRACOM S.A. que reposa en la propuesta es un documento privado que goza de plena validez jurídica y da fe de un hecho fáctico irrefutable: la sociedad HDB INGENIERÍA S.A.S. ejecutó y culminó a satisfacción la totalidad de la obra en referencia.

La Entidad no puede desconocer la realidad de la ejecución técnica certificada por el contratante con base en inferencias de terceros.

2. Naturaleza del Contrato Privado y Ratificación de Actos Societarios En los contratos entre particulares (Regidos por el Código de Comercio):

• La fecha del 14 de abril de 2017 marcó el inicio de las fases preparatorias y de planeación acordadas entre las partes.

• Una vez inscrita la constitución de HDB INGENIERÍA S.A.S. en el Registro Mercantil el 18 de abril de 2017, la persona jurídica asumió, ratificó y ejecutó de pleno derecho la totalidad de las prestaciones del contrato.

• Bajo la doctrina del derecho mercantil, los actos desarrollados para el montaje de una sociedad en proceso de formalización son asumidos plenamente por esta una vez adquiere personería jurídica, lo que ratifica la plena oponibilidad del contrato.

3. Primacía de la Realidad sobre las Formas e Inexistencia de Modificación de la Oferta Pretender inhabilitar la propuesta o restar puntaje por un desfasamiento de cuatro (4) días entre el inicio de las actividades previas y la matrícula mercantil vulnera el principio de primacía de la realidad sobre las formas (Art. 228 de la Constitución Política). La capacidad técnica existe, el área se construyó y la certificación es clara.

Dado que nuestra propuesta es autosuficiente y no requiere la aportación ni modificación de ningún documento u ofrecimiento original, no existe configuración de "subsanación que altere la oferta". Por lo tanto, procede de forma plena la conservación del puntaje asignado. "

Esta respuesta queda totalmente desvirtuada con los soportes adjuntos mediante la presente, el oferente mantiene una presunción de veracidad documental a una observación preliminar respecto a la certificación presentada, dando aún mas validez a la presente observación.

SOLICITUDES

1. Dar por recibida en término la presente observación.

2. Cotejar la respuesta dada por el proponente validando la certificación presentada con la presente observación para evidenciar una clara validación a la información presentada, la cual se probó no corresponde a la realidad.

3. Con base en la información documental aquí presentada, evidenciar que existe una clara modificación de la experiencia presentada respecto a la experiencia verdadera y original

certificada y presentada bajo la gravedad de juramento ante la cámara de comercio de Medellín, específicamente en los documentos soporte del contrato RUP 20, en los siguientes apartes:

3.1. Se modifica el objeto del contrato y la tipología de la edificación modificando la tipología de edificación original (BODEGAS SAFERBO DEL LLANO) a una tipología de edificación administrativa (SEDE SAFERBO DEL LLANO), esto permite que la certificación original pase de NO CUMPLE a CUMPLE con lo dispuesto en la ficha técnica, así:

"Para efectos de la clasificación, el certificado deberá estar enmarcado en alguno de los subgrupos indicados en el capítuloK.2.1.2 de la NSR-10".

3.2. Dejar en evidencia que la modificación de la certificación y la inclusión del cuadro de cantidades de obra construida donde se modifica el documento para acreditar un área construida de 4.310 m2 que no existe en la certificación original, junto con la modificación del objeto contractual, permiten transformar el contrato real (QUE NO CUMPLE Y NO ACREDITA AREA CONSTRUIDA), en un nuevo contrato que adicional a que cumple con la clasificación de K 2.1.2, también permite cumplir con lo siguiente:

"POSTURA PRESENTADA POR CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL:

Los Consorcios o Unión Temporal, el postor adicional al cumplimiento de los requisitos mencionados establecidos en el numeral 13 de la ficha técnica, deberá cumplir con el siguiente requisito para cada uno de los integrantes de la forma asociativa:

Cada integrante deberá acreditar individualmente como mínimo el CINCO PORCIENTO (5%) del valor del presupuesto oficial expresado en SMMLV que tengan por objeto y/o alcance CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONESPÚBLICAS O PRIVADAS.

Cada integrante deberá acreditar individualmente como mínimo el CINCO PORCIENTO (5%) de los requisitos establecidos para la acreditación del área construida, es decir, ser igual o superior a el CINCO PORCIENTO (5%) de TRES MIL TRESCIENTOS (3.300) m2. *(No es requisito acreditar en este aparte las condiciones indicadas dentro del título K de la NSR-10)".*

Evidenciada la modificación del soporte del contrato RUP 20, de HDB INGENIERIA S.A.S, incluyendo un área construida inexistente en el documento original de soporte, así como también la modificación del objeto contractual y la tipología de la edificación solicitamos adicionalmente.

4. Que la EDU revise la información presentada y evidencie que existe una clara alteración de la documentación del contrato consecutivo RUP 20 de HDB INGENIERIA S.A.S, donde se modifican las condiciones totales del contrato para hacer que el mismo cumpla con lo dispuesto dentro del proceso.

5. Solicitamos a la entidad con base en la información presentada y los soportes documentales adjuntos, la aplicación de la cual de rechazo ***"m. Cuando la Entidad detecte que el postor ha suministrado información falsa, alterada, reformada, modificada u oculta y que la misma pueda ser verificada o corroborada por la Entidad mediante sistemas o plataformas habilitadas por las autoridades, y/o entidades públicas y privadas,*** debido a la alteración de la información presentada por el proponente en el contrato de consecutivo RUP 20, de HDB INGENIERIA S.A.S, la cual se prueba documentalmente.

6. Solicitamos no computar el contrato en los requisitos habilitante ni ponderables del proceso por corresponder este a información alterada que no corresponde con la realidad.

Para efectos de verificación la entidad puede verificar la información aquí presentada con el documento de inscripción al RUP adjunto a la presente comunicación, en la cual puede revisar los folios 6, 7, 158, 159, 160, 161 y 162, los cuales prueban las afirmaciones aquí descritas y cotejar dicha información con la certificación presentada por el proponente para el presente proceso de selección.

El CONSORCIO C&V LA FRONTERA, realiza estas observaciones en aras de garantizar los principios de transparencia y selección objetiva dentro del proceso de selección.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que existe una réplica hecha por el observado, la respuesta definitiva se efectuará al final del acápite.

COMPONENTE 1: OBSERVACIÓN RESPECTO AL PUNTAJE DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES

ANTECEDENTES

1. El proceso de selección INVITACION ABIERTA 18 DE 2026, tuvo como fecha y hora de cierre el día ***18 de agosto de 2026 a las 10:00 A.M.***
2. Que dentro del proceso mencionado el CONSORCIO LA FRONTERA CIG presentó oferta.
3. Que dentro de los documentos contenidos en la oferta se puede evidenciar el archivo denominado ***anexo #19. emprendimiento de mujeres-C.FRONTERA CIG 2026.pdf,*** *dentro del cual se evidencia la documentación presentada para optar por el puntaje de emprendimiento y empresas de mujeres.*
4. Que dicho puntaje es acreditado por el integrante de la estructura plural correspondiente a ISCONCIVILES S.A.S, identificada con NIT ***900.781.719-1,*** *el cual a su vez posee un 30% de participación en el consorcio.*

HALLAZGOS EVIDENCIADOS

1. El oferente opta por la acreditación de puntaje mediante la opción denominada por el anexo de criterios de evaluación denominada ***2. CARGOS DIRECTIVOS EJERCIDOS POR MUJERES,*** *y que los documentos del proceso para este criterio especifican que para ser acreedores de puntaje el oferente debe adjuntar entre otros los siguientes documentos:*
"Para acreditar esta condición el postor deberá aportar:

a. Certificación del nivel directivo
b. Documentos soporte

Respecto de las mujeres que ocupan cargos directivos, el proponente deberá aportar:
• Copia del documento de identidad,
• Copia del contrato de trabajo o certificación laboral que incluya el cargo y fecha de inicio de la relación laboral, ***soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social correspondientes al último año.".***.

2. Que revisada la documentación presentada para esta trabajadora, se puede evidenciar que dentro de las planillas de seguridad social adjuntas por el proponente, se evidencia el NO PAGO DE APORTES A PENSION para dos trabajadores correspondientes a los trabajadores OLGA LUCIA HENAO DURAN dentificada con C.C 43.498.403 y JOSE LUIS SORZA ZAPATA identificado con C.C 15.501.210 (quien se puso constatar está pensionado), para el caso de la señora OLGA LUCIA HENAO DURAN, se tiene el siguiente resumen:

Denominación del cargo directivo dentro de la empresa	Nombre completo y número de identificación de la (s) personas que ocuparon / ejercen el cargo durante el último año en la persona jurídica	Tiempo de vinculación de la (s) persona (s) que ejerció / ejerce el cargo del nivel directivo	Se evidencia aporte AFP o a fondos de pensión	Periodo Cotizado	Fecha de Pago de la ultima planilla adjunta y numero de planilla	Periodo de la planilla adjunta
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSION	Periodo de Cotización 2025-06 Periodo de servicio 2025-07	PAGADA 2025-07-22 20:22:32.0 EN HORARIO EXTENDIDO PLANILLA 78834695	JUNIO - 2025
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSION	Periodo de Cotización 2025-07 Periodo de servicio 2025-08	PAGADA 2025-08-29 19:58:29.0 EN HORARIO EXTENDIDO PLANILLA 79581807	JULIO - 2025
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSION	Periodo de Cotización 2025-08 Periodo de servicio 2025-09	PAGADA 2025-09-05 19:00:54.0 EN HORARIO EXTENDIDO PLANILLA 80245789	AGOSTO - 2025
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSION	Periodo de Cotización 2025-09 Periodo de servicio 2025-10	PAGADA 2025-11-07 15:48:43.0 PLANILLA 80743379	SEPTIEMBRE - 2025
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSION	Periodo de Cotización 2025-10 Periodo de servicio 2025-11	PAGADA 2025-12-01 19:49:38.0 EN HORARIO EXTENDIDO PLANILLA 81438787	OCTUBRE - 2025

Denominación del cargo directivo dentro de la empresa	Nombre completo y número de identificación de la (s) personas que ocuparon / ejercen el cargo durante el último año en la persona jurídica	Tiempo de vinculación de la (s) persona (s) que ejerció / ejerce el cargo del nivel directivo	Se evidencia aporte AFP o a fondos de pensión	Periodo Cotizado	Fecha de Pago de la ultima planilla adjunta y numero de planilla	Periodo de la planilla adjunta
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN	Periodo de Cotización 2025-11 Periodo de servicio 2025-12	PAGADA 2025-12-30 18:55:44.0 EN HORARIO EXTENDIDO PLANILLA 82047543	NOVIEMBRE - 2025
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN	Periodo de Cotización 2025-12 Periodo de servicio 2026-01	PAGADA 2026-02-13 08:37:19.0 PLANILLA 82804527	DICIEMBRE - 2025
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN	Periodo de Cotización 2026-01 Periodo de servicio 2026-02	PAGADA 2026-02-27 19:20:47.0 EN HORARIO EXTENDIDO PLANILLA 83369389	ENERO - 2026
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN	Periodo de Cotización 2026-02 Periodo de servicio 2026-03	PAGADA 2026-03-26 18:50:24.0 EN HORARIO EXTENDIDO PLANILLA 84081056	FEBRERO – 2026
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN	Periodo de Cotización 2026-03 Periodo de servicio 2026-04	PAGADA 2026-05-04 19:55:11.0 EN HORARIO EXTENDIDO PLANILLA 84708284	MARZO – 2026
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN	Periodo de Cotización 2026-04 Periodo de servicio 2026-05	PAGADA 2026-05-28 18:42:19.0 EN HORARIO EXTENDIDO PLANILLA 85285289	ABRIL – 2026

Denominación del cargo directivo dentro de la empresa	Nombre completo y número de identificación de la (s) personas que ocuparon / ejercen el cargo durante el último año en la persona jurídica	Tiempo de vinculación de la (s) persona (s) que ejerció / ejerce el cargo del nivel directivo	Se evidencia aporte AFP o a fondos de pensión	Periodo Cotizado	Fecha de Pago de la ultima planilla adjunta y numero de planilla	Periodo de la planilla adjunta
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN	Periodo de Cotización 2026-05 Periodo de servicio 2026-06	PAGADA 2026-06-03 12:47:45.0 PLANILLA 85966191	MAYO – 2026
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	NO SE EVIDENCIA PAGO POR CONCEPTO DE PENSIÓN	Periodo de Cotización 2026-06 Periodo de servicio 2026-07	PAGADA 2026-07-03 14:41:42.0 PLANILLA 86483035	JUNIO – 2026

Que en uso del acceso a la información publica documentada en el registro único de afilados RUAF, se pudo evidenciar que la señora OLGA LUCIA HENAO DURAN, no cuenta con registro de condición de PENSIONADA, y que registra afiliación al fondo de pensiones COLPENSIONES del día 17/10/1985:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la bodega datos de afiliados, a(l)la señor(a) OLGA LUCIA HENAO DURAN identificado(a) con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **43498403**, se encuentra afiliado(a) desde **17/10/1985** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La presente certificación se expide en Bogotá, al día 10 de septiembre de 2026.

Adicionalmente al verificar en los registros del fondo de pensiones se logró evidenciar que la trabajadora **no ostenta la calidad de pensionada ante el fondo**:



Colpensiones

RADICADO 2026_17400403

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICADO DE NO PENSIÓN

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el(la) señor(a) **OLGA LUCIA HENAO DURAN** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **43498403**, **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá , al día 10 de septiembre de 2026.

Los registros del RUAF y las certificaciones emitidas por el fondo de pensiones registrado para la trabajadora permiten evidenciar que esta posee historial laboral, afiliación a COLPENSIONES y actualmente no ostenta la calidad de pensionada en estos registros, por lo cual solicitamos aclarar la situación.

Considerando las solicitudes realizadas a otros oferentes en el informe de evaluación solicitamos a la entidad de manera respetuosa lo siguiente:

SOLICITUDES GENERALES
1. Requerir el integrante ISCONCIVILES S.A.S del CONSORCIO LA FRONTERA CIG, soportes del motivo por el cual no se realizó el aporte a pensión a la trabajadora en cuestión, considerando que, según la información proporcionada, esta NO OSTENTA LA CONDICION de pensionada, y en caso de si contar con tal condición certificarlo documentalmente, esto considerando que se hicieron requerimientos similares a otros oferentes.
2. Dejar constancia de que en caso de no contar con la calidad de pensionada si ella tiene una afiliación a Colpensiones que data de 1985, significa que sí ingresó al sistema de pensiones en el pasado, por lo cual ya no califica para la excepción de "ingreso por primera vez en edad avanzada" y que el estado de afiliación como "Retirado" en el RUAF únicamente significa que su último empleador reportó una novedad de retiro (es decir, dejó de trabajar en esa empresa formal).
Su historial en el fondo sigue existiendo y acumulando las semanas que haya trabajado entre 1985 y el momento en que se retiró, razón por la cual en caso de no probarse la condición de pensionada ISCONCIVILES S.A.S estaba obligado a realizar el aporte correspondiente.
SOLICITUD DE FONDO
1. En caso de probarse que la trabajadora no está pensionada, NO OTORGAR PUNTAJE, por el criterio correspondiente a emprendimientos y empresas de mujeres al oferente CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026, por no cumplir con los dispuesto en la normativa legal colombiana y en los documentos del proceso, al omitir el pago de los aportes correspondientes a pensión para la trabajadora en cuestión.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que existe una replica hecha por el observado, la respuesta definitiva se efectuará al final del acápite.

ANTECEDENTES
1. El proceso de selección INVITACION ABIERTA 18 DE 2026, tuvo como fecha y hora de cierre el día 18 de agosto de 2026 a las 10:00 A.M.
2. Que dentro del proceso mencionado el CONSORCIO LA FRONTERA CIG presentó oferta.
3. Que dentro de los documentos contenidos en la oferta se puede evidenciar el archivo denominado anexo #19. emprendimiento de mujeres-C.FRONTERA CIG 2026.pdf, dentro del cual se evidencia la documentación presentada para optar por el puntaje de emprendimiento y empresas de mujeres.
4. Que dicho puntaje es acreditado por el integrante de la estructura plural correspondiente a ISCONCIVILES S.A.S, identificada con NIT 900.781.719-1, el cual a su vez posee un 30% de participación en el consorcio.
HALLAZGOS EVIDENCIADOS
1. El oferente opta por la acreditación de puntaje mediante la opción denominada por el anexo de criterios de evaluación denominada 2. CARGOS DIRECTIVOS EJERCIDOS POR

MUJERES, y que los documentos del proceso para este criterio especifican que para ser acreedores de puntaje el oferente debe adjuntar entre otros los siguientes documentos:
"Para acreditar esta condición el postor deberá aportar:
a. Certificación del nivel directivo
b. Documentos soporte
Respecto de las mujeres que ocupan cargos directivos, el proponente deberá aportar:
• Copia del documento de identidad,
• Copia del contrato de trabajo o certificación laboral que incluya el cargo y fecha de inicio de la relación laboral, soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social correspondientes al último año."..

2. Revisada la documentación presentada por el oferente, se evidencia que dentro de los cargos a nivel directivo presentados relaciona el siguiente personal el cual se relaciona con nombre, identificación y la última planilla de seguridad social aportada junto con la oferta, para facilitar la revisión de la observación:

Denominación del cargo directivo dentro de la empresa	Nombre completo y número de identificación de la (s) personas que ocuparon / ejercen el cargo durante el último año en la persona jurídica	Tiempo de vinculación de la (s) persona (s) que ejerció / ejerce el cargo del nivel directivo	Numero de planilla (correspondiente a la ultima planilla aportada)	Periodo Cotizado	Fecha de Pago de la ultima planilla adjunta	Periodo de la planilla adjunta
GERENTE GENERAL	SANTIAGO SORZA ARISTIZABAL C.C. 15.371.550	3 ENERO DE 2017 /ACTUALMENTE	86483035	Periodo de Cotización 2026-06 (Junio) Periodo de servicio 2026-07 (Julio)	PAGADA 2026-07-03 14:41:42.0	JUNIO
GERENTE COMERCIAL	JOSE LUIS SORZA ZAPATA C.C. 15.501.210	1 OCTUBRE DE 2021 /ACTUALMENTE	86483035	Periodo de Cotización 2026-06 (Junio) Periodo de servicio 2026-07 (Julio)	PAGADA 2026-07-03 14:41:42.0	JUNIO
COORDINADOR DE COSTOS Y PRESUPUESTOS	JUAN DAVID OROZCO C.C. 1.214.725.582	24 JUNIO DE 2022 /ACTUALMENTE	86483035	Periodo de Cotización 2026-06 (Junio) Periodo de servicio 2026-07 (Julio)	PAGADA 2026-07-03 14:41:42.0	JUNIO
GERENTE ADMINISTRATIVA /REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	OLGA LUCIA HENAO DURAN C.C. 43.498.403	20 ENERO 2024/ ACTUALMENTE	86483035	Periodo de Cotización 2026-06 (Junio) Periodo de servicio 2026-07 (Julio)	PAGADA 2026-07-03 14:41:42.0	JUNIO
DIRECTORA JURIDICA	CATALINA ALVAREZ OCAMPO CC. 43.976.314	10 SEPTIEMBRE DE 2024/ ACTUALMENTE	86483035	Periodo de Cotización 2026-06 (Junio) Periodo de servicio 2026-07 (Julio)	PAGADA 2026-07-03 14:41:42.0	JUNIO
GERENTE TECNICA DE PROYECTOS	LEYDI LIANA PEREZ ESTRADA C.C. 1.128.474.616	1 OCTUBRE DE 2022 /ACTUALMENTE	86483035	Periodo de Cotización 2026-06 (Junio) Periodo de servicio 2026-07 (Julio)	PAGADA 2026-07-03 14:41:42.0	JUNIO
COORDINADORA SST	ANGIE PAOLA URIBE GAVIRIA C.C. 1.039.703.678	28 JULIO DE 2023 /ACTUALMENTE	86483035	Periodo de Cotización 2026-06 (Junio) Periodo de servicio 2026-07 (Julio)	PAGADA 2026-07-03 14:41:42.0	JUNIO

Considerando lo anterior, queremos hacer claridad y dejar por escrito que la metodología de pago a mes vencido de la seguridad social en Colombia significa que los aportes de salud, pensión y riesgos laborales de un mes se calculan y pagan durante el mes siguiente, basándose en los ingresos reales recibidos en el periodo anterior (según el Decreto 1273 de 2018), adicionalmente, se debe tener en cuenta que el NIT de la sociedad ISCONCIVILES S.A.S, corresponde con el NIT 900.781.719-1, es decir que los dos últimos dígitos de su NIT corresponden al 19.

3. Que el calendario de pago de la seguridad social en Colombia está regulado de forma principal por el Decreto 1990 de 2016.Esta norma modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social (Decreto 780 de 2016), estableciendo los plazos máximos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales a través de la Planilla PILA.

Del marco normativo anterior, se desprende que para el caso de ISCONCIVILES S.A.S, identificada con NIT 900.781.719-1, se tiene que la fecha limite de pago para la seguridad social, corresponde a la siguiente:

Dia Hábil	Fecha	Dos Ultimos Dígitos del NIT o documento de identidad	Fecha de cierre del proceso
4°	***Agosto 6 de 2026***	15 al 21 (El número en análisis es el 19)	Agosto 18 de 2026

4. Conforme a lo anterior, se deja en evidencia que el oferente tenía la obligación de pagar la seguridad social correspondiente al periodo cotizado (JULIO) hasta el día 6 de agosto de 2026, razón por la cual dicho documento ya debía estar disponible a la fecha de cierre del proceso, y este DEBIO SER PRESENTADO DENTRO DE LA OFERTA, considerando que la fecha de generación de los reportes de las planillas adjuntas corresponde el 12 de agosto de 2026 (posterior al vencimiento de fecha de pago y antes del cierre del proceso), para lo cual se deja en evidencia que dicho documento NO SE APORTÓ, aun cuando estaba en la obligación de hacerlo.

5. Como soporte adicional se logró obtener información presentada por proponente para el proceso correspondiente a la IA 19 de 2026, donde se puede evidenciar que el mismo pagó la seguridad social del periodo observado el día 26 de agosto de 2026, razón por la cual dicho documento permite probar que a la fecha de cierre del proceso el oferente NO SE ENCONTRABA AL DIA EN EL PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL PERIODO, razón por la cual NO ADJUNTO LA PLANILLA CORRESPONDIENTE, estando EN LA OBLIGACIÓN LEGAL DE HACERLO.

SOLICITUDES GENERALES

1. Solicitamos amablemente a la entidad, dar por presentada en termino la siguiente observación respecto al puntaje por emprendimientos y empresas de mujeres del oferente en mención.

2. Corroborar que, a la fecha de cierre del proceso, el oferente NO ADJUNTO la planilla de seguridad social PAGADA, de ninguno de los colaboradores relacionados en cargos a nivel directivo para el periodo de cotización de JULIO, aun cuando conforme a lo dispuesto en la normativa legal vigente expuesta, la planilla debía estar paga y disponible máximo del día 6 de agosto de 2026, por lo cual, a la fecha de cierre del proceso (18 de agosto de 2026) debió ser presentada para ser acreedores de puntaje.
3. Dejar en claro que adjuntar la planilla de manera posterior corresponde a una mejora de la oferta y viola el principio de transparencia y selección objetiva, reafirmando que los requisitos que otorgan puntaje NO SON SUCEPTIBLES DE SUBSANACION.
4. Dictaminar que el oferente no cumplió con lo dispuesto en los documentos del proceso respecto al puntaje por emprendimientos y empresas de mujeres, toda vez que no adjuntó el requisito correspondiente a soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social correspondientes al último año, conforme a las obligaciones y periodos de pago dispuestos en la ley, al no adjuntar la planilla de JULIO estando legalmente obligado a contar con ella y presentarla.
5. La entidad en el informe de evaluación preliminar se permitió dar la siguiente respuesta:
RESPUESTA
Al respecto no le asiste razón al observador, teniendo en cuenta que, bajo el principio de igualdad, las ofertas en su totalidad fueron evaluadas con el requisito mínimo de acreditación, esto es, el pago de seguridad social a julio de 2026 salud y subsistemas hasta junio, teniendo en cuenta que el mes de agosto aún estaba en proceso, por consiguiente, no se reducirá puntaje por esta observación.
Solicitamos amablemente a la entidad reconsiderar esta posición, establecer un periodo de evaluación específico desvirtúa el objetivo de la normativa citada correspondiente a los decretos Decreto 1990 de 2016.Esta norma modificó el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social (Decreto 780 de 2016), estableciendo los plazos máximos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales a través de la Planilla PILA, pues, a ojos de la ley los empleadores tienen la obligación de realizar los respectivos aportes en las fechas aquí citadas y no reconocer dicha posición generaría un desequilibrio con otros oferentes que si cumplieron dicha obligación.
SOLICITUD DE FONDO
1. NO OTORGAR PUNTAJE, por el criterio correspondiente a emprendimientos y empresas de mujeres al oferente CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026, por no cumplir con los dispuesto en la normativa legal colombiana y en los documentos del proceso, al omitir la presentación de la planilla de seguridad social para el periodo de JULIO de 2026, la cual debía encontrarse cancelada a más tardar el día 6 de agosto de 2026 (periodo anterior al cierre) conforme a lo dispuesto por la normativa legal vigente.

RESPUESTA

Se reitera la respuesta ya dada por la Entidad respecto al periodo en el cual se evalúa las ofertas en el presente proceso. Bajo el principio de igualdad, las ofertas en su totalidad fueron evaluadas con el requisito mínimo de acreditación, esto es, el pago de seguridad social a julio de 2026 salud y subsistemas hasta junio, teniendo en cuenta que el mes de agosto aún estaba en proceso.

Ahora bien, respecto al Decreto 1990 de 2016 (Plazos para el pago de Seguridad Social), la entidad conoce perfectamente dicha disposición normativa, sin embargo, se aclara, tal como lo ha hecho saber Colombia Compra Eficiente que, la acreditación de la seguridad social para los criterios de emprendimiento de mujeres y vinculación de personas en situación de discapacidad no tienen como finalidad evaluar el cumplimiento **estricto y oportuno de la obligación de pago**, sino permitir a la entidad estatal constatar la realidad de las relaciones laborales que sustentan el cumplimiento del criterio relativo durante el **periodo anterior al cierre del proceso.**

Por consiguiente, no se accede a su solicitud.

ANTECEDENTES

*1. El proceso de selección INVITACION ABIERTA 18 DE 2026, tuvo como fecha y hora de cierre el día **18 de agosto de 2026 a las 10:00 A.M.***
2. Que dentro del proceso mencionado el CONSORCIO LA FRONTERA CIG presentó oferta.
*3. Que dentro de los documentos contenidos en la oferta se puede evidenciar el archivo denominado **anexo #2. conformacion de CONSORCIO-C.FRONTERA CIG 2026,** dentro del cual se evidencia la documentación presentada para optar por el puntaje de emprendimiento y empresas de mujeres.*
*4. Que dicho puntaje es acreditado por el integrante de la estructura plural correspondiente a PROTELCA INGENIEROS S.A.S, identificada con NIT **830.037.322-8,** el cual a su vez posee un 40% de participación en el consorcio y es representada legalmente por la señora KAREN PAOLA KASSNER GARCIA, identificada con C.C. 52.151.497.*

HALLAZGOS EVIDENCIADOS

La entidad en el informe de evaluación preliminar se permitió responder lo siguiente:
"RESPUESTA

De conformidad con el material probatorio allegado con la réplica se observa que para el momento de presentación de la oferta, el observado cumplió con lo requerido en las condiciones de contratación, esto es, trabajadores exclusivos para acreditar el puntaje por vinculación de PCD, pues la norma respecto a la antigüedad, solo exige 3 meses de la seguridad social y los demás documentos o acreditaciones no tiene una temporalidad, por lo tanto, basta con que a la fecha de entrega de los documentos se cumpliera con dicha condición."

Por consiguiente, no se acoge la observación y no se reducirá puntaje por este concepto

De la respuesta emitida por la entidad nos permitimos respetuosamente realizar una nueva revisión y considerar la modificación del puntaje, así:

SOLICITUDES GENERALES

Respetuosamente se solicita a la Entidad reconsiderar la decisión mediante la cual se mantuvo el puntaje adicional otorgado al proponente por la vinculación de personas con discapacidad, toda vez que la respuesta suministrada no resuelve el hecho jurídicamente relevante acreditado dentro del proceso: ***la existencia de una vinculación laboral simultánea de la persona presentada para acreditar el factor de puntuación durante el período utilizado como soporte de la acreditación****.*

La controversia no versa sobre la existencia de los tres (3) meses de aportes a seguridad social. La controversia consiste en determinar si un trabajador que, durante dicho período, mantuvo simultáneamente una relación laboral con otro empleador podía ser considerado como trabajador vinculado ***con dedicación exclusiva****, condición expresamente exigida por el Decreto 287 de 2026 para acceder al puntaje adicional.*

1. El Decreto 287 de 2026 exige expresamente dedicación exclusiva

El artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, establece que las entidades estatales otorgarán un puntaje adicional a los proponentes que acrediten, entre otras condiciones, la vinculación en su planta de personal de personas con discapacidad mediante ***contrato laboral con dedicación exclusiva****.*

La norma no establece que la sola existencia de tres (3) meses de aportes a seguridad social sea suficiente para obtener el puntaje.

Por el contrario, los tres (3) meses de aportes constituyen uno de los documentos de soporte mediante los cuales se verifica la condición alegada, mientras que la ***dedicación exclusiva constituye un requisito sustancial de la vinculación****.*

El propio artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 dispone que, como soporte de la acreditación, deben aportarse, entre otros documentos, la copia del contrato de trabajo o certificación laboral y el certificado de aportes a seguridad social de los últimos tres (3) meses.

Por consiguiente, no resulta jurídicamente procedente equiparar:

"acreditar tres meses de aportes"
Con ***"cumplir durante esos tres meses la condición de dedicación exclusiva".***

Son circunstancias diferentes y deben ser verificadas de manera integral.

2. Colombia Compra Eficiente ha definido expresamente qué significa "dedicación exclusiva"

Esta cuestión ya fue objeto de pronunciamiento expreso por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

*En el **Concepto C-1012 de 2026, de fecha 4 de agosto de 2026**, la Agencia señaló que la expresión "dedicación exclusiva", conforme a su sentido natural y obvio, implica que el trabajador presta sus servicios únicamente para un determinado empleador.*

*El concepto precisa que la exclusividad **no está necesariamente relacionada con la duración de la jornada laboral**, sino con la existencia de un único vínculo laboral, de manera que no es compatible con que el trabajador mantenga simultáneamente otro vínculo laboral con un empleador diferente.*

*La misma interpretación fue reiterada por Colombia Compra Eficiente en el **Concepto C-604 de 2026**, en el cual señaló expresamente:*

"no es posible que tenga simultáneamente empleadores diferentes, so pena de que no se obtengan los puntos adicionales."

Por tanto, existe una interpretación oficial de la autoridad rectora de la contratación pública que resulta directamente aplicable al supuesto analizado.

3. En el presente caso se encuentra acreditada la ausencia de exclusividad

En el caso objeto de evaluación, la doble vinculación laboral no constituye una inferencia ni una apreciación subjetiva.

La simultaneidad laboral fue acreditada documentalmente mediante las respectivas planillas de seguridad social, en las cuales se evidencia que durante el período utilizado para acreditar los tres (3) meses exigidos existieron aportes correspondientes a dos relaciones laborales simultáneas.

*Adicionalmente, el propio proponente aportó una comunicación de renuncia con fecha **3 de agosto de 2026**, mediante la cual se acredita que una de las relaciones laborales terminó en esa fecha.*

Este documento tiene especial relevancia probatoria porque demuestra que la situación de doble vinculación no es una hipótesis planteada por el observante, sino una circunstancia que existió efectivamente y que terminó únicamente a partir del 3 de agosto de 2026.
Por tanto, existe una secuencia documental coherente:

***a.** Las planillas de seguridad social acreditan la existencia de las dos vinculaciones laborales durante el período observado.*
***b.** La renuncia acredita que una de esas vinculaciones terminó el 3 de agosto de 2026.*
***c.** En consecuencia, antes del 3 de agosto de 2026 existió simultaneidad de vínculos laborales.*
***d.** Durante ese período, el trabajador no podía ser considerado como vinculado con dedicación exclusiva para efectos del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015.*

Esto coincide exactamente con la interpretación efectuada por Colombia Compra Eficiente en los Conceptos C- 604 y C-1012 de 2026.

4. La respuesta de la Entidad confunde el requisito documental de los tres meses con el requisito sustancial de exclusividad

La Entidad manifiesta:

"la norma respecto a la antigüedad, solo exige 3 meses de la seguridad social y los demás documentos o acreditaciones no tienen una temporalidad".

Con respeto, dicha conclusión no responde al problema jurídico planteado.
El Decreto 287 de 2026 no establece que los tres meses de seguridad social constituyan un período dentro del cual pueda existir libremente una doble vinculación laboral.

*Por el contrario, la norma exige **dedicación exclusiva** y, adicionalmente, establece que para la verificación deben aportarse los certificados de aportes de los últimos tres meses.*

Los tres meses sirven para verificar la situación laboral alegada; no convierten en irrelevante lo que ocurrió durante esos tres meses.

Aceptar la interpretación de la Entidad conduciría a una consecuencia que contradice directamente el Decreto y los conceptos de Colombia Compra Eficiente: permitiría que un empleador obtuviera el puntaje acreditando tres meses de aportes aun cuando dentro de esos mismos tres meses estuviera probado que el trabajador tenía otro empleador.

*Tal interpretación haría prácticamente inocua la exigencia de **"dedicación exclusiva"** incorporada expresamente por el Decreto 287 de 2026.*

5. La propia Colombia Compra Eficiente establece que todos los documentos exigidos son necesarios para obtener el puntaje

El Concepto C-604 de 2026 es particularmente relevante porque señala que los documentos relacionados en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 son necesarios para la obtención del puntaje y que la consecuencia de no acreditar las condiciones exigidas es la imposibilidad de acceder al mismo.

Por tanto, no resulta jurídicamente acertado considerar que la presentación del certificado de aportes de tres meses agota la acreditación.

*El procedimiento de acreditación debe permitir establecer si, además de existir la relación laboral y los aportes, **la relación cumplía las características exigidas por la norma**, entre ellas la dedicación exclusiva.*

6. La terminación de la segunda relación laboral el 3 de agosto no subsana la falta de exclusividad anterior

El hecho de que la doble vinculación haya terminado el 3 de agosto de 2026, incluso si dicha fecha fue anterior al cierre del proceso, no demuestra que la relación hubiera sido exclusiva durante el período anterior.

Por el contrario, demuestra exactamente lo contrario: ***la exclusividad solamente se produjo a partir de la terminación de la segunda relación laboral****.*

La renuncia no puede ser utilizada para acreditar retrospectivamente una condición que no existía durante el período en que se encontraba vigente la doble vinculación.

La cuestión no es si el trabajador estaba vinculado exclusivamente al proponente el día posterior al 3 de agosto.

La cuestión es si la vinculación presentada como fundamento del puntaje cumplía con la exigencia de dedicación exclusiva durante el período que la propia empresa utilizó para acreditar la condición.

Y frente a ello, la prueba documental demuestra que existió otro empleador simultáneamente.

7. La interpretación de la Entidad contradice directamente el Concepto C-1012 de 2026
El Concepto C-1012 de 2026 fue expedido el ***4 de agosto de 2026****, es decir, inmediatamente después de la fecha en que terminó la doble vinculación analizada.*

En dicho concepto, Colombia Compra Eficiente estableció expresamente que la dedicación exclusiva:

• supone una relación laboral con un único empleador;
• no depende de que la jornada sea completa o parcial;
• implica la imposibilidad de mantener simultáneamente otro vínculo laboral con un empleador distinto.

Por ello, ante una prueba documental que demuestra precisamente la existencia de dos empleadores simultáneos, la conclusión jurídicamente compatible con el Decreto 287 de 2026 y con la doctrina de Colombia Compra Eficiente es que ***durante ese período no se cumplía el requisito de dedicación exclusiva****.*

8. El Decreto 287 de 2026 no permite reducir el incentivo a un requisito meramente formal

El Decreto 287 de 2026 tiene como fundamento el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y busca materializar acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

La propia exposición normativa del Decreto reconoce que su finalidad es garantizar una inclusión laboral efectiva y que las medidas afirmativas deben tener una aplicación real dentro de la contratación pública.

En esa medida, el requisito de dedicación exclusiva no puede ser tratado como una formalidad prescindible.

Si la norma exige que el trabajador esté vinculado mediante contrato laboral con dedicación exclusiva, la entidad debe verificar materialmente que dicha condición exista.
Lo contrario supondría reconocer el beneficio a un proponente que no acreditó integralmente la condición exigida por la norma.
9. Solicitud concreta
Con fundamento en lo anterior, se solicita respetuosamente a la Entidad:
PRIMERO. *Revisar nuevamente la asignación del puntaje adicional otorgado al proponente por la vinculación de la persona con discapacidad.*
SEGUNDO. *Valorar conjuntamente las planillas de seguridad social y la renuncia presentada con fecha 3 de agosto de 2026, dado que dichos documentos acreditan la existencia de una doble vinculación laboral durante parte del período utilizado para sustentar la acreditación.*

TERCERO. *Aplicar lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, particularmente la exigencia de que la vinculación se realice mediante contrato laboral con* ***dedicación exclusiva****.*
CUARTO. *Tener en consideración los Conceptos* ***C-604 de 2026 y C-1012 de 2026 de Colombia Compra Eficiente****, en los cuales la Agencia ha establecido que la dedicación exclusiva supone la existencia de un único empleador y que no es posible mantener simultáneamente otro vínculo laboral con un empleador diferente para efectos de obtener el puntaje.*
QUINTO. *En consecuencia, retirar el puntaje adicional reconocido, al encontrarse acreditado que durante el período utilizado para demostrar la vinculación laboral existió simultáneamente otro vínculo laboral, circunstancia incompatible con la dedicación exclusiva exigida por la regulación vigente.*
SEXTO. *En caso de mantener la decisión de otorgar el puntaje, se solicita que la Entidad indique expresamente cuál es la disposición del Decreto 287 de 2026, del Decreto 1082 de 2015 o del pliego de condiciones que permite considerar cumplido el requisito de dedicación exclusiva cuando se encuentra documentalmente acreditada la existencia de dos empleadores simultáneos durante el período objeto de acreditación.*
PETICIÓN DE FONDO
1. No otorgar puntaje por el criterio de VINCULACIÓN DE PERSONAS en condición de discapacidad al oferente CONSORCIO LAFRONTERA CIG 2026, por el incumplimiento de las condiciones necesarias para ser acreedor de puntaje probadas mediante la presente observación.

RESPUESTA

Revisado nuevamente la observación reiterativa del observador, se concluye que este no tiene la razón, motivo por el cual no se accede.

Es menester resaltar que cuando se hace una observación frente a otro oferente, quien observa tiene la carga de la prueba para demostrar que el otro cometió alguna inconsistencia. Para el presente caso, el observador insiste en que el observado al acreditar la persona con vinculación en estado de discapacidad, uno de sus trabajadores tenía concurrencia de contrato al momento de la oferta o previo a esta, allegando en esta última observación la carta de renuncia del trabajador con fecha del 2 de agosto de 2026.

Asimismo, teniendo en cuenta que el presente proceso cerró el día 18 de agosto de 2026, es a partir de dicha fecha la relevante para evaluar las situaciones de los criterios de puntaje, excepto la seguridad social, pues la misma tiene unas fechas específicas de acreditación según la norma y periodos de evaluación bajo el principio de igualdad de los oferentes.

Es por esto que, la Entidad manifiesta que no le asiste razón al observador en su apreciación, pues no allegó ninguna prueba que pudiera demostrar que al 18 de agosto de 2026 o posterior a esta, la persona en situación de discapacidad que pretende acreditar el observado continuara ejerciendo labores para otra compañía violando el requisitito de exclusividad.

Por último, es pertinente aclarar que, en los conceptos señalados por el observador de Colombia Compra Eficiente, si bien tiene una definición de la exclusividad, en ninguno de ellos se describe que la exclusividad debe ser con un tiempo determinado previo a la recepción de las ofertas y no lo puede estipular, pues la norma a la cual hace interpretación no lo regula, y de haberlo hecho, Colombia Compra Eficiente estaría legislando, pues regularía una situación que es ajena a su atribución.

Por consiguiente, no se acoge la observación y no se reducirá puntaje por este concepto.

- **10/09/26 9:47 p.m. El postor CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026 (PROYECTOS Y VIAS S.A.S., CON NIT. 800.119.086-8 - 50%, CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CON NIT. 801.002.376-9 – 30% Y HDB INGENIERIA S.A.S., CON NIT. 901.072.260-5 – 20%)** El postor expone lo siguiente:

  "RESUMEN
  *El Informe N° 2 ubica a la postura N° 3 en primer lugar con 999,14 puntos y a nuestra postura en segundo con 998,90: una diferencia de **0,24 puntos**. Cualquiera de los tres criterios que se observan a continuación —2,5 puntos de emprendimiento y empresas de mujeres, 10 puntos de vinculación de personas con discapacidad y 100 puntos de apoyo a la industria nacional— revierte por sí solo el orden de elegibilidad. Los tres se sustentan en documentos que ya obran en el expediente: la oferta de la postura N° 3, su propia réplica y el texto del Informe N° 2.*

Las observaciones se presentan en el siguiente orden: (1) emprendimiento y empresas de mujeres, donde la Entidad creó en la respuesta un "requisito mínimo" que no existe en el pliego y donde, además, bajo la regla de trece planillas que el propio Comité aplicó a la postura N° 5, la postura N° 3 presenta exactamente la misma omisión, y donde la propia administración distrital viene aplicando el criterio que aquí se pide; (2) vinculación de personas con discapacidad, donde la propia réplica del observado confirma que la dedicación exclusiva de la trabajadora acreditada existió durante quince días antes del cierre, contra los tres meses que exige la Circular Externa 003 de 2026 de Colombia Compra Eficiente; y (3) apoyo a la industria nacional, donde la respuesta del Informe parte de un hecho que no corresponde al documento aportado.

1. EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES (2,5 PUNTOS) — POSTURA N° 3

1.1. Reiteración de la observación original: la planilla del periodo de cotización 202607 estaba vencida y disponible antes del cierre, y no fue aportada

La postura N° 3 acredita este criterio con ISCONCIVILES S.A.S. (NIT 900.781.719-1) por la vía del numeral 2 del Anexo técnico de criterios de evaluación, "cargos directivos ejercidos por mujeres", que exige para cada mujer directiva "soportes de pago de aportes al sistema de seguridad social correspondientes al último año" y remata: "El integrante que pretenda acreditar la condición de emprendimiento o empresa de mujeres deberá aportar la totalidad de los documentos exigidos en este numeral". El anexo N° 19 de la postura N° 3 contiene 92 reportes individuales de PILA (SuAporte) de los siete directivos de ISCONCIVILES; el último periodo de cotización aportado para todos ellos es ***202606*** *(pagado el 3 de julio de 2026).*
En la respuesta a nuestra quinta observación (Informe N° 2, p. 66) la Entidad sostuvo que "bajo el principio de igualdad, las ofertas en su totalidad fueron evaluadas con el requisito mínimo de acreditación, esto es, el pago de seguridad social a julio de 2026 salud y subsistemas hasta junio, teniendo en cuenta que el mes de agosto aún estaba en proceso". Con respeto, esa respuesta no puede mantenerse por tres razones.

Primera. El "requisito mínimo" no existe en el pliego. *El Anexo técnico dice "último año". Ni el Decreto 1082 de 2015, ni el Anexo técnico, ni las Condiciones de Contratación fijan un corte en "julio salud / junio subsistemas". Ese corte lo fijó el Comité en la respuesta, después del cierre, para un factor de ponderación que el mismo pliego declara no subsanable. La regla de evaluación es la que se publicó antes del cierre, no la que se construye al resolver observaciones (artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, que somete a las entidades con régimen contractual especial a los principios de la función administrativa del artículo 209 de la Constitución, entre ellos igualdad e imparcialidad; y la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado según la cual el pliego es la ley del proceso y sus reglas de evaluación no pueden modificarse ni completarse después del cierre).*

Segunda. "El mes de agosto estaba en proceso" confunde el mes calendario con la obligación de pago. *La planilla que un empleador paga en agosto no es "la de agosto": es la del* ***periodo de cotización 202607*** *(pensión, riesgos laborales y caja de compensación del mes de julio, ya causado y terminado) con salud del periodo de servicio agosto, que se paga*

por anticipado. Esa planilla no dependía de que agosto terminara. Dependía de la fecha de pago que la ley asigna a cada empleador según los dos últimos dígitos de su NIT (artículo 3.2.2.1 del Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 1990 de 2016). Para ISCONCIVILES S.A.S., NIT terminado en ***19****, el plazo es el cuarto día hábil del mes: en agosto de 2026, con el festivo del día 7, ese plazo venció el* ***jueves 6 de agosto de 2026****. El cierre fue el 18 de agosto. Es decir, doce días antes del cierre ISCONCIVILES ya estaba legalmente obligada a haber pagado la planilla 202607, y su propio historial de pagos lo confirma: los periodos anteriores los pagó el 3 de julio, el 3 de junio, el 28 de mayo y el 4 de mayo de 2026. El "último año" de aportes de ISCONCIVILES, a la fecha de cierre, termina en 202607, no en 202606. Los últimos meses de aportes dependen de la empresa y de su calendario legal de pago, no del cronograma del proceso. Y como cada planilla acredita el mes vencido de pensión, riesgos y caja junto con el mes anticipado de salud, el último año completo exige trece planillas consecutivas, 202507 a 202607 (véase el numeral 1.3): la postura N° 3, que llegó hasta la 202606, no acreditó los aportes de julio de 2026 a pensión, riesgos laborales y caja de compensación de ninguna de sus directivas.*

Tercera. La postura N° 3 tenía la planilla y no la aportó, o no la tenía y su certificación de aportes es inexacta. *Los 92 reportes de SuAporte del anexo N° 19 fueron generados el* ***12 de agosto de 2026****, seis días después del vencimiento del plazo de pago del periodo 202607: si la planilla estaba pagada, estaba disponible en la misma plataforma y en la misma sesión en que se imprimieron las demás. Y el Anexo 3 de ISCONCIVILES S.A.S., suscrito el 13 de agosto de 2026 por su revisor fiscal Andrés Felipe Sopó Osorio, certifica que la sociedad "se encuentra a paz y salvo por todo concepto de pago de los aportes de los empleados a los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales ARL … y a las Cajas de Compensación Familiar, durante los últimos seis (6) meses al cierre del proceso de selección". Si al 13 de agosto estaba a paz y salvo, el periodo 202607 estaba pagado y debió aportarse. Si no lo estaba, la certificación del revisor fiscal no corresponde a la realidad. En cualquiera de los dos casos el soporte del criterio quedó incompleto al cierre, y el pliego exige "la totalidad de los documentos".*

Los conceptos C-227 de 2026 y C-1816 de 2025 que invoca el observado no alteran esta conclusión: no se discute si ISCONCIVILES pagó tarde, sino que el soporte documental exigido por el pliego para el último año no está en la oferta, y que la Entidad no puede completarlo con una regla creada después del cierre.

1.2. La igualdad que invoca la Entidad es igualdad hacia abajo, y no se aplicó parejo
Nivelar a todos los postores con el que menos soportes aportó no es aplicar el principio de igualdad; es modificar la regla de evaluación después del cierre. La igualdad consiste en aplicar el mismo pliego a todas las ofertas. Y el propio Informe demuestra que el estándar sí existe y sí se aplicó con rigor: a la postura N° 5 (CONINTEL S.A.) el Comité le asignó ***cero (0) puntos*** *en este criterio porque "no acredita la seguridad social de manera anual, pues allega desde los periodos julio-salud/junio-subsistemas de 2026 hasta agosto-salud/julio-subsistemas de 2025, faltándole julio-salud/junio-subsistemas de 2025" (Informe Técnico N° 2, p. 6; Informe N° 2, p. 19). A CONINTEL se le exigió el año completo, periodo por periodo, y se le negó el puntaje por la ausencia de un solo periodo, sin solicitud de aclaración. Ese es*

el estándar del pliego. Aplicado a la postura N° 3, el resultado es el mismo: falta un periodo del último año y el puntaje no procede.

1.3. Hallazgo adicional, en subsidio: bajo la ventana que el Comité aplicó a la postura N° 5, la postura N° 3 presenta exactamente la misma omisión

Este hallazgo no se puso de presente en nuestra observación al Informe N° 1 porque, a nuestro criterio —que mantenemos—, lo observado en el numeral 1.1 es suficiente para negar el puntaje. Lo traemos ahora, en subsidio, para que el Comité no tenga duda alguna sobre la consecuencia: si la Entidad considerara que la planilla 202607 no era exigible y mantuviera la ventana de periodos que aplicó a la postura N° 5, entonces debe aplicar a la postura N° 3 exactamente el mismo tratamiento, porque bajo esa ventana el defecto es idéntico.

*La señora **CATALINA ÁLVAREZ OCAMPO, C.C. 43.976.314**, Directora Jurídica de ISCONCIVILES S.A.S., es una de las cuatro mujeres con las que la postura N° 3 acredita que al menos el 50% de los siete cargos directivos está en cabeza de mujeres (anexo N° 19, certificación del 12 de agosto de 2026). Sus soportes de seguridad social obran en las páginas 97 a 109 del anexo N° 19. La página 97 corresponde al periodo de cotización **202505** (planilla tipo E, un solo afiliado, pagada el 14 de julio de 2025). La página 98 corresponde al periodo decotización **202507** (pagada el 29 de agosto de 2025). **No obra el periodo de cotización 202506** —en la nomenclatura del Comité, "julio-salud/junio-subsistemas de 2025"—, que es precisamente el periodo cuya ausencia motivó los cero puntos de CONINTEL. Los otros seis directivos de ISCONCIVILES sí traen la serie completa 202506 a 202606, lo que confirma que la omisión no es un problema de ventana temporal sino de un soporte que no se aportó.*

***Precisión sobre la ventana de periodos: el último año exige trece planillas, no doce.** Cada planilla PILA acredita dos meses distintos: el periodo de cotización (pensión, riesgos laborales y caja de compensación, que se pagan por mes vencido) y el periodo de servicio (salud, que se paga por mes anticipado y va un mes adelante). Por eso, doce planillas consecutivas nunca cubren doce meses de ambos frentes: siempre dejan descubierto un mes de salud en un extremo o un mes de los demás subsistemas en el otro. Para acreditar el último año completo de aportes se necesitan **trece planillas consecutivas**. Esa es, exactamente, la regla que el Comité aplicó a la postura N° 5: con el corte que él mismo fijó (junio de 2026 en subsistemas y julio de 2026 en salud), doce meses de subsistemas son las planillas 202507 a 202606 y doce meses de salud son las planillas 202506 a 202605; la unión es 202506 a 202606, trece planillas. CONINTEL aportó doce (202507 a 202606) y el Comité le exigió la 202506 —la que aporta la salud de julio de 2025— y le asignó cero. La exigencia fue correcta en su lógica; lo que se pide es que se aplique igual.*

La señora Álvarez Ocampo aporta también doce planillas (202507 a 202606) y no aporta la 202506: bajo la regla del Comité, sus soportes prueban doce meses de subsistemas pero solo once de salud, el mismo defecto de CONINTEL, en el mismo periodo. Y no existe ninguna ventana de doce planillas que salve la acreditación, porque ninguna cubre el último año de los dos frentes. De modo que el Comité tiene solo dos caminos, y en ambos la consecuencia para la postura N° 3 es la misma:

(a) Si el último año se cuenta hasta la última planilla exigible y vencida antes del cierre —la 202607, que es la lectura del pliego expuesta en el numeral 1.1—, las trece planillas son 202507 a 202607. La postura N° 3 aportó para sus siete directivos hasta la 202606: tiene la salud completa hasta julio de 2026, pero le falta el mes de julio de 2026 en pensión, riesgos laborales y caja. El puntaje es cero, exactamente como para la postura N° 5, que tampoco la aportó.

(b) Si el último año es la ventana que el Comité aplicó a la postura N° 5 —202506 a 202606— , a la postura N° 3 le falta la planilla 202506 de la señora Álvarez Ocampo, esto es, la salud de julio de 2025. El puntaje es cero, por igualdad de trato.

Cualquier otra ventana que se construyera ahora para conservar los 2,5 puntos de la postura N° 3 tendría que ser de doce planillas, y por lo dicho no acreditaría el último año; además obligaría al Comité a reconocer que asignó indebidamente cero puntos a la postura N° 5 con la regla contraria. Ninguna de las dos cosas es compatible con el pliego ni con el propio Informe.

La siguiente tabla, elaborada a partir de los 92 reportes del anexo N° 19, resume los periodos de cotización aportados por cada directivo y los faltantes bajo cada una de las dos ventanas relevantes (se anexa en formato ampliado como Anexo A):

Directivo	Planillas consecutivas aportadas	N°	Salud acreditada (mes anticipado)	Pensión, ARL y caja acreditados (mes vencido)	Falta (a) pliego: 202507–202607	Falta (b) ventana CONINTEL: 202506–202606
Santiago Sorza Aristizábal (RL) *	202506 – 202606	13	jul-2025 a jul-2026	jun-2025 a jun-2026	202607 (jul-2026 subsistemas)	—
José Luis Sorza Zapata	202506 – 202606	13	jul-2025 a jul-2026	jun-2025 a jun-2026	202607 (jul-2026 subsistemas)	—
Juan David Orozco Gaviria	202506 – 202606	13	jul-2025 a jul-2026	jun-2025 a jun-2026	202607 (jul-2026 subsistemas)	—
Olga Lucía Henao Durán	202506 – 202606	13	jul-2025 a jul-2026	jun-2025 a jun-2026	202607 (jul-2026 subsistemas)	—
Leydi Liana Pérez Estrada	202506 – 202606	13	jul-2025 a jul-2026	jun-2025 a jun-2026	202607 (jul-2026 subsistemas)	—
Angie Paola Uribe Gaviria	202506 – 202606	13	jul-2025 a jul-2026	jun-2025 a jun-2026	202607 (jul-2026 subsistemas)	—
Catalina Álvarez Ocampo **	202507 – 202606	12	ago-2025 a jul-2026 (11 meses)	jul-2025 a jun-2026	202607 (jul-2026 subsistemas)	202506 (jul-2025 salud)

** Aporta además la planilla 202604, aislada (no aporta la 202606). ** Aporta además la planilla 202605, aislada, tipo E de un solo afiliado. Las planillas aisladas no completan la serie. Postura N° 6 (CONINTEL), para comparación: 202507 – 202606, 12 planillas, cero puntos por faltar la 202606.*

La consecuencia, bajo la ventana aplicada a la postura N° 5, es doble. En primer lugar, por igualdad de trato, el soporte anual incompleto conduce a cero (0) de 2,5 puntos. En segundo lugar, si la señora Álvarez Ocampo no está acreditada, las mujeres directivas acreditadas serían tres de siete cargos (42,9%), inferior al 50% que exige el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015 y el numeral 2 del Anexo técnico, de modo que el supuesto sustancial del criterio tampoco se cumple.

Improcedencia de una recomposición del nivel directivo. *Se anticipa el argumento de que, excluida la señora Álvarez Ocampo, el nivel directivo quedaría en seis cargos con tres mujeres, esto es, el 50%. No es admisible, por tres razones. (i) Es contrario al tratamiento que el Comité dio a la postura N° 5: a CONINTEL no se le recompuso el porcentaje retirando a la persona sin soporte; se le asignó cero en todo el criterio, porque el pliego exige que el integrante aporte "la totalidad de los documentos exigidos en este numeral" como condición del criterio, no de cada persona. La misma consecuencia debe aplicarse a la postura N° 3. (ii) El denominador no lo fija la evaluación sino la propia empresa bajo la gravedad de juramento: la certificación del 12 de agosto de 2026, suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de ISCONCIVILES S.A.S., declara que su nivel directivo está compuesto por siete cargos, uno de ellos la Dirección Jurídica que ocupa la señora Álvarez Ocampo. El pliego cuenta "los empleos del nivel directivo de la persona jurídica", no los directivos con soporte completo; el cargo existe y está ocupado con o sin planilla, y lo que falla es la acreditación de la condición de quien lo ocupa. Retirar el cargo del denominador después del cierre para acomodar el porcentaje sería modificar la estructura directiva certificada, es decir, la mejora de la oferta que la propia Entidad declaró inadmisible eneste Informe. (iii) Admitir esa lógica permitiría a cualquier postor incluir directivas de sobra y, si a alguna le falla un soporte, simplemente retirarla, lo que vaciaría de contenido la exigencia de la totalidad de los documentos.*

1.4. La línea de la propia administración distrital: el Distrito de Medellín exige el último periodo anterior al cierre y niega el puntaje completo ante cualquier periodo faltante

El criterio que se pide aplicar no es una construcción nuestra ni una novedad: es la línea que viene aplicando el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín —al que pertenece la EDU— bajo la misma norma (numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015) y con la misma exigencia documental ("certificado de aportes a seguridad social del último año"). Dos procesos recientes de la Secretaría de Suministros y Servicios lo demuestran, y uno de ellos lo sufrió precisamente un integrante de nuestro consorcio:

(a) Licitación Pública 70007600 de 2024 (obras de contención, protección y mitigación; cierre 17 de mayo de 2024). *El Distrito negó el puntaje de mujeres a dos proponentes con la anotación "Falta comprobar el último periodo cotizado" (Informe de Evaluación, numeral 4.2.6, p. 25). Uno de ellos fue CPIMED 24, cuyo integrante PROYECTOS Y VÍAS S.A.S. —integrante y líder de nuestro consorcio— acreditaba el criterio con su nivel directivo y cuyo reporte histórico llegaba hasta el periodo 202403. Al observar, PROVIAS aportó la planilla de abril de 2024 y explicó que su fecha de pago según el Decreto 1990 de 2016 era posterior al cierre. La respuesta del Distrito fue la siguiente (Respuesta a Observaciones al Informe, 14 de junio de 2024, p. 10):*

"Una vez verificadas las planillas correspondientes al informe histórico resumido de fecha de generación 22 de abril de 2024 … se observa que el último periodo de cotización es 202403 … por lo tanto se reporta que el último pago se realizó en el mes de marzo, no se evidencia el pago correspondiente al mes de abril, por lo tanto no se puede acreditar el año completo de servicio requerido [en] el numeral 2 del ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, por lo tanto la entidad se mantiene en el criterio de no otorgar puntaje."

Es decir: el Distrito contó el último año hasta el mes inmediatamente anterior al cierre, no admitió que "el mes estuviera en proceso" ni que la fecha de pago fuera posterior, y no aceptó la planilla aportada con la observación por tratarse de un criterio calificable. Nuestro integrante perdió el puntaje con esa regla, y no la discutimos: la aceptamos. Lo único que se pide ahora es que la misma regla se aplique a la postura N° 3, cuya planilla faltante, a diferencia de aquella, sí estaba vencida antes del cierre.

(b) Licitación Pública 70007598 de 2024 (malla vial; cierre 2 de mayo de 2024). *En el Informe de Evaluación del 14 de mayo de 2024 (numeral 4.2.6, p. 34), el Distrito asignó cero puntos en el criterio a cuatro proponentes por deficiencias en los soportes de seguridad social, entre ellas: "Dentro del reporte de pago de seguridad social del mes de junio de 2023 no se incluyó la información correspondiente a la cotización del señor Diego Alberto García" (Consorcio Malla 24) y "No se acredita el pago de seguridad social del último año antes de la fecha de cierre del señor Eduardo Santos" (Consorcio Malla Vial MD 2024). Un solo mes faltante, de un solo directivo, en cualquier punto del año, condujo a cero en todo el criterio — sin recomposición del porcentaje y sin solicitud de aclaración—, exactamente el tratamiento que el Comité de la EDU dio a la postura N° 5 en este proceso.*

Con esa línea, la respuesta dada a nuestra quinta observación deja a la EDU por fuera del criterio de su propia administración: el Distrito exige el periodo inmediatamente anterior al cierre y niega el puntaje íntegro ante cualquier periodo faltante; el Comité de la EDU aplicó esa misma regla a la postura N° 5 y la relajó únicamente para la postura N° 3. La igualdad que la Entidad invoca exige lo contrario. Se acompañan como Anexo B los extractos de ambos documentos, que son públicos en SECOP II.

RESPUESTA

Se reitera la respuesta ya dada por la Entidad respecto al periodo en el cual se evalúa las ofertas en el presente proceso. Bajo el principio de igualdad, las ofertas en su totalidad fueron evaluadas con el requisito mínimo de acreditación, esto es, el pago de seguridad social a julio de 2026 salud y subsistemas hasta junio, teniendo en cuenta que el mes de agosto aún estaba en proceso.

Ahora bien, respecto al Decreto 1990 de 2016 (Plazos para el pago de Seguridad Social), la entidad conoce perfectamente dicha disposición normativa, sin embargo, se aclara, tal como lo ha hecho saber Colombia Compra Eficiente que, la acreditación de la seguridad social para los criterios de emprendimiento de mujeres y vinculación de personas en situación de discapacidad no tienen como finalidad evaluar el cumplimiento **estricto y oportuno de la obligación de pago**, sino permitir a la entidad estatal constatar la realidad de las relaciones laborales que sustentan el cumplimiento del criterio relativo durante el **periodo anterior al cierre del proceso.**

Por consiguiente, no se accede a su solicitud.

2. VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (10 PUNTOS) — POSTURA N° 3

La postura N° 3 acredita este criterio por la tabla de planta de personal del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015 (Decreto 287 de 2026) con el integrante PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S., que declara 28 trabajadores y acredita dos personas con discapacidad: Luis Carlos Galvis Velasco y ***Sandra Graciela Londoño Cifuentes, C.C. 1.072.646.840****. Para una planta de 1 a 30 trabajadores la tabla exige dos; si una de las dos acreditaciones no procede, el puntaje es cero.*

2.1. Lo que la propia réplica de la postura N° 3 confirma

En su réplica del 31 de agosto de 2026 (Informe N° 2, pp. 48 y ss.), la postura N° 3 no niega la vinculación simultánea de la señora Londoño Cifuentes con PROYECTA ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S. (sociedad representada legalmente por la misma señora Karen Paola Kassner García, representante legal de PROTELCA y del consorcio). La reconoce expresamente: "PROTELCA no pretende desconocer que durante un período anterior existió otra relación laboral"; y afirma que esa segunda relación "terminó efectivamente el 3 de agosto de 2026", con renuncia presentada el 2 de agosto de 2026. El Anexo 13 se suscribió el 13 de agosto, la certificación laboral el 14 de agosto y el cierre fue el 18 de agosto de 2026.
Queda entonces establecido, por confesión del propio observado, que la señora Londoño Cifuentes tuvo dos empleadores de manera simultánea desde enero hasta el 3 de agosto de 2026, y que su dedicación exclusiva —en el sentido que le da la Circular Externa 003 de 2026 de Colombia Compra Eficiente, "relación laboral con un único empleador"— existió durante ***quince (15) días*** *antes del cierre.*

2.2. La tesis "tres meses de aportes no son tres meses de exclusividad" es contraria a la Circular Externa 003 de 2026, que el propio observado invoca

La respuesta del Informe N° 2 (p. 75) acoge la tesis central de la réplica: "la norma respecto a la antigüedad, solo exige 3 meses de la seguridad social y los demás documentos o acreditaciones no tiene una temporalidad, por lo tanto, basta con que a la fecha de entrega de los documentos se cumpliera con dicha condición". Esa lectura es la que el observado propuso bajo el rótulo "Tres meses de aportes a seguridad social ≠ tres meses de dedicación exclusiva" (p. 53). Es contraria al texto de la Circular Externa 003 de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que es la interpretación oficial del Decreto 287 de 2026 y que el propio observado invoca a través del Concepto C-604 de 2026:

"Asimismo, el tiempo mínimo en el cual las PcD debieron estar vinculadas en la planta de personal de la empresa para acceder al puntaje es durante los últimos tres (3) meses, es decir, que para el tiempo en que se celebre el proceso la entidad contratante verificará que la PcD haya estado vinculada a la empresa que desee obtener el puntaje, como mínimo durante los últimos tres (3) meses previo al cierre del proceso de contratación, y esto se demostrará con el contrato o certificación laboral y con los aportes a seguridad social, y los demás documentos exigidos en el decreto 287 de 2026." (Circular Externa 003 de 2026, numeral sobre el puntaje adicional, p. 11).

"… condiciona esa vinculación a que sea contrato laboral reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, con dedicación exclusiva, entendiendo esta como la relación laboral con un único empleador, lo cual se acreditará en el contrato o la certificación laboral correspondiente." (Circular Externa 003 de 2026, p. 4).

Circular Externa 003 de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (12 de mayo de 2026), disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2026/05/CIRCULAR-EXTERNA-003-DE-2026-DISCAPACIDAD.pdf

*La Circular es inequívoca: los tres meses son el tiempo mínimo de **vinculación** de la persona con discapacidad, no un simple período documental de planillas. Y la única vinculación que el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 premia es la que se hace "mediante contrato laboral con dedicación exclusiva". Una vinculación que durante los tres meses anteriores al cierre coexistió con otro empleador no es la vinculación que la norma exige, cualquiera sea el número de planillas que la acompañen. Las tres planillas exigidas por el pliego (mayo, junio y julio de 2026) cubren exactamente los meses en que PROYECTA ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S. cotizaba a la señora Londoño Cifuentes treinta días por mes con IBC de un salario mínimo completo, como consta en las planillas aportadas con nuestra observación y en la planilla de junio de 2026 aportada por el CONSORCIO C&V LA FRONTERA.*

No se trata, como afirma el observado, de "incorporar durante la evaluación una condición temporal que no fue expresamente establecida". La condición temporal la establece la Circular 003 de 2026, vigente desde el 12 de mayo de 2026, tres meses antes del cierre, y era conocida por el observado, que la cita.

2.3. El contrato de la señora Londoño Cifuentes no pacta dedicación exclusiva; el de su compañero sí

*La Circular 003 de 2026 dispone que la dedicación exclusiva "se acreditará en el contrato o la certificación laboral correspondiente". El contrato de la señora Londoño Cifuentes (anexo N° 18 de la postura N° 3, "Contrato laboral a término indefinido por medio tiempo (dirección, manejo y confianza)", iniciado el 15 de enero de 2026, 22 horas semanales, sueldo básico de $950.000) **no contiene ninguna cláusula de dedicación exclusiva**. Las únicas menciones a exclusividad en ese contrato se refieren al uso exclusivo de bienes de la empresa y a la cesión exclusiva de derechos de propiedad intelectual.*

El contraste con el otro trabajador acreditado es elocuente. Para el señor Luis Carlos Galvis Velasco, PROTELCA suscribió el 23 de marzo de 2026 un otrosí que agrega a la cláusula décima un "PARÁGRAFO PRIMERO. DEDICACIÓN EXCLUSIVA. Para efectos de la presente relación laboral y de la acreditación de la vinculación laboral de una persona con discapacidad en los términos aplicables al Sistema de Preferencias en favor de las Personas con Discapacidad previsto en el Decreto 287 de 2026, EL TRABAJADOR se vincula con dedicación exclusiva…"

(anexo N° 18). PROTELCA sabía exactamente cómo pactar y acreditar la exclusividad que exige el decreto, lo hizo con el señor Galvis en marzo, y no lo hizo con la señora Londoño Cifuentes, que en ese mismo momento tenía un segundo empleador representado por la misma representante legal.

De modo que el único documento de la oferta que atribuye dedicación exclusiva a la señora Londoño Cifuentes es la certificación laboral del 14 de agosto de 2026, que afirma que se encuentra vinculada "desde el 15 de enero de 2026 hasta la fecha, con contrato laboral a término indefinido con dedicación exclusiva en la jornada laboral PONER JORNADA". La réplica intenta ahora leer esa certificación como una fotografía del 14 de agosto y no como una afirmación sobre el período. Pero el texto dice lo que dice: describe un vínculo con dedicación exclusiva "desde el 15 de enero de 2026", y el propio observado ha reconocido que entre el 15 de enero y el 3 de agosto de 2026 la trabajadora tuvo dos empleadores. La certificación, bajo la gravedad de juramento, no corresponde a la realidad en el período que ella misma delimita.

2.4. Los documentos con que se sostuvo el puntaje son posteriores al cierre, y la Entidad aplicó en el mismo Informe la regla contraria a nuestra postura

*El hecho determinante de la respuesta —la terminación del segundo vínculo el 3 de agosto de 2026— no consta en ningún documento de la oferta. Consta en la renuncia y en la certificación de gestión humana de PROYECTA que la postura N° 3 aportó **con su réplica**, después del cierre, y que el Comité valoró como "material probatorio allegado con la réplica" (p. 75) para sostener diez puntos en un factor de ponderación que el pliego declara no subsanable.*

En el mismo Informe N° 2, al resolver la observación del CONSORCIO C&V LA FRONTERA contra nuestro puntaje de mujeres, la Entidad sostuvo respecto de los documentos que aportamos con nuestra réplica que "al entregarse posterior al cierre, estos no serán tenidos en cuenta para la evaluación" (p. 84), y aun así confirmó nuestro puntaje porque la oferta, por sí sola, lo sustentaba. Solicitamos con todo respeto que se aplique la misma regla a la postura N° 3: el puntaje debe sostenerse con los documentos de la oferta. Y los documentos de la oferta —un contrato sin cláusula de exclusividad y una certificación que afirma una exclusividad "desde el 15 de enero" que el propio observado reconoce inexistente hasta el 3 de agosto— no lo sostienen.

2.5. Solicitud de verificación adicional sobre la condición de pensionada

Ante la observación del Comité sobre la ausencia de cotización a pensión, la postura N° 3 manifestó que la señora Londoño Cifuentes "ostenta la condición de pensionada" y que tal condición "será acreditada mediante el correspondiente acto administrativo, resolución o certificación de reconocimiento de la pensión" (p. 14). El Informe da por aclarada la condición "de conformidad con el material probatorio allegado" (p. 16). Solicitamos que la Entidad verifique y deje constancia expresa en el Informe definitivo de si la resolución de reconocimiento pensional fue efectivamente aportada, con su número, fecha, entidad y tipo

de pensión. Lo pedimos porque el contrato aportado en el anexo N° 18 consigna que la trabajadora, nacida el 31 de marzo de 1988, tiene "diagnóstico médico correspondiente a SÍNDROME ALPORT con puntaje global 32.93%", y la única pensión compatible con su edad es la de invalidez, que exige una pérdida decapacidad laboral igual o superior al 50%. No afirmamos inconsistencia; pedimos que la Entidad, que tiene el documento, la descarte o la confirme expresamente.

RESPUESTA

Revisado nuevamente la observación reiterativa del observador, se concluye que este no tiene la razón, motivo por el cual no se accede a su solicitud.

Es menester resaltar que cuando se hace una observación frente a otro oferente, quien observa tiene la carga de la prueba para demostrar que el otro cometió alguna inconsistencia. Para el presente caso, el observador insiste en que el observado al acreditar la persona con vinculación en estado de discapacidad, uno de sus trabajadores tenía concurrencia de contrato al momento de la oferta o previo a esta, y alega que 3 meses antes debió tener dedicación exclusiva.

Asimismo, teniendo en cuenta que el presente proceso cerró el día 18 de agosto de 2026, es a partir de dicha fecha la relevante para evaluar las situaciones de los criterios de puntaje, excepto la seguridad social, pues la misma tiene unas fechas específicas de acreditación según la norma y periodos de evaluación bajo el principio de igualdad de los oferentes.

Es por esto, que la Entidad manifiesta que no le asiste razón al observador en su apreciación, pues no allegó ninguna prueba que pudiera demostrar que al 18 de agosto de 2026 o posterior a esta, la persona en situación de discapacidad que pretende acreditar el observado continuara ejerciendo labores para otra compañía violando el requisitito de exclusividad.

Ahora bien, es pertinente señalar que ni en los conceptos ni circular externa señalado por el observador de Colombia Compra Eficiente, se determina que, la exclusividad tiene que estar 3 meses anteriores al cierre de las ofertas y no lo puede hacer, pues la norma a la cual hace interpretación no lo regula, y de haberlo hecho, Colombia Compra Eficiente estaría legislando, pues regularía una situación que es ajena a su atribución. Lo único temporal que describe la norma y las apreciaciones de CCE, es que el trabajador debe acreditar la seguridad social de los ultimo 3 meses, pero esto no significa que sea obligatorio la exclusividad.

Para el caso concreto el trabajador que se pretende acreditar, tiene la vinculación a la empresa, la misma se hace con exclusividad a partir del Otrosí No. 1 del 23 de marzo de 2026 (Folio 32 del anexo #18 de la oferta), allega la seguridad social de los 3 meses anteriores al cierre y la exclusividad se hizo efectiva a partir del 3 de agosto de 2026 un día posterior a la renuncia, luego si el proceso de contratación cerró el 28 de agosto de 2026, este criterio se cumple perfectamente.

Sobre el aporte de material probatorio, es pertinente aclarar que, contrario a lo expresado por el observador, los documentos allegados por el observado en su réplica, el único efecto que tuvo es de aclarar la situación a la cual era expuesto con las observaciones previamente planteadas a su oferta, contrario a ello el observador en la réplica a las observaciones realizadas a su oferta, lo que pretendió fue introducir documentos que no allegó con la oferta, es decir, mejorándola, por lo cual la tratativa jurídica es distinta en cada situación.

Sobre la falta de aporte a pensión sobre uno de los trabajadores que se pretende acreditar, teniendo en cuenta que existe una réplica por parte del observado, este punto se resolverá al final del acápite.
.
Por consiguiente, no se acoge la observación y no se reducirá puntaje por este concepto.

3. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL (100 PUNTOS) — POSTURA N° 3

La respuesta del Informe N° 2 (p. 61) sostiene: "Teniendo presente que la representante del consorcio es KAREN PAOLA KASSNER GARCÍA y que dicha persona firmó el documento de apoyo a la industria nacional, la entidad informa que cumple con las condiciones exigidas". La premisa de hecho no corresponde al documento. El anexo N° 17 de la postura N° 3 contiene tres cartas: la primera la suscribe la señora Kassner García "actuando en calidad de representante legal de PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S., identificada con NIT 830.037.322-8", y firma como "Representante Legal PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S."; la segunda la suscribe Ana Melissa Ospina Castrillón como representante legal de CONSTRUCTION INVESTMENT GROUP S.A.S.; la tercera, Santiago Sorza Aristizábal como representante legal de ISCONCIVILES S.A.S. Ninguna está suscrita a nombre del CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026, que es el postor. La señora Kassner García eligió expresamente la calidad en que actuaba, y no fue la de representante del consorcio.

El ofrecimiento de apoyo a la industria nacional es un compromiso sobre el personal "para la ejecución del contrato que se celebre". Quien va a celebrar y ejecutar ese contrato es el consorcio, no PROTELCA. La cláusula cuarta del propio acuerdo consorcial (anexo N° 2 de la postura N° 3) reserva a la representante del consorcio la facultad de "presentar la Postura y suscribir el Contrato … así como suscribir todos los documentos relacionados con el mismo". La solidaridad del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 opera en un solo sentido: los consorciados responden solidariamente por las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato del consorcio; no a la inversa. Un compromiso que una sociedad asume en su propio nombre no se convierte, por la existencia del consorcio, en obligación del consorcio, y conforme al artículo 833 del Código de Comercio solo vincula a quien el representante dijo representar. Nuestra postura, por contraste, presentó el Anexo 12 suscrito por el representante legal del CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026, como corresponde al postor.

Solicitamos, en consecuencia, que la Entidad corrija la premisa de hecho de su respuesta y, verificado que ningún ofrecimiento de apoyo a la industria nacional fue suscrito por el postor,

asigne cero (0) de cien (100) puntos, en aplicación de la regla del Anexo técnico según la cual "la omisión de la información requerida en este numeral no será subsanable por ser factor de ponderación".

PETICIONES

1. Dar por presentadas en término las presentes observaciones al Informe de Evaluación Preliminar N° 2.

2. En el criterio de emprendimiento y empresas de mujeres, dejar sin efecto el "requisito mínimo de acreditación" fijado en la respuesta a nuestra quinta observación, por no estar previsto en el pliego, y asignar a la postura N° 3 cero (0) de 2,5 puntos por no haber aportado el soporte de aportes del último año correspondiente al periodo de cotización 202607, exigible y vencido para ISCONCIVILES S.A.S. el 6 de agosto de 2026.

3. En subsidio de la petición anterior, y si el Comité mantiene la ventana de trece planillas 202506–202606 que aplicó a la postura N° 5, asignar a la postura N° 3 cero (0) de 2,5 puntos por la ausencia del periodo de cotización 202506 (julio-salud/junio-subsistemas de 2025) de la directiva Catalina Álvarez Ocampo, C.C. 43.976.314, y verificar que sin esa directiva no se alcanza el 50% de cargos directivos en cabeza de mujeres. En todo caso, abstenerse de redefinir la ventana de periodos después del cierre en un sentido que favorezca a un solo postor.

4. En el criterio de vinculación de personas con discapacidad, asignar a la postura N° 3 cero (0) de diez (10) puntos, por cuanto la señora Sandra Graciela Londoño Cifuentes no estuvo vinculada mediante contrato laboral con dedicación exclusiva durante los tres (3) meses anteriores al cierre exigidos por la Circular Externa 003 de 2026 de Colombia Compra Eficiente, según lo reconoce el propio observado, su contrato no pacta dedicación exclusiva y la certificación que la afirma "desde el 15 de enero de 2026" no corresponde a la realidad del período que certifica; y abstenerse de sustentar el puntaje en documentos aportados con posterioridad al cierre, en aplicación de la misma regla que la Entidad aplicó a nuestra postura en este Informe.

5. Verificar y dejar constancia expresa en el Informe definitivo de si la resolución de reconocimiento pensional de la señora Londoño Cifuentes fue aportada, con su identificación, y de su consistencia con el certificado de discapacidad aportado.

6. En el criterio de apoyo a la industria nacional, corregir la premisa de hecho de la respuesta y, verificado que ninguna de las tres cartas del anexo N° 17 fue suscrita a nombre del postor CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026, asignar cero (0) de cien (100) puntos.

7. Como consecuencia de lo anterior, recalcular el puntaje de la postura N° 3 y ajustar el orden de elegibilidad, ubicando en primer lugar al CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026.

RESPUESTA

La entidad reitera la respuesta dada, el certificado se encuentra firmado por KAREN PAOLA KASSNER GARCIA representante legal de PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS S.A.S y quien al mismo tiempo es la representante legal del CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026, por lo tanto, su observación no es de recibo.

- **15/09/26 11:43 a.m. El postor CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026 (PROYECTOS Y VIAS S.A.S., CON NIT. 800.119.086-8 - 50%, CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CON NIT. 801.002.376-9 – 30% Y HDB INGENIERIA S.A.S., CON NIT. 901.072.260-5 – 20%) .** El postor expone lo siguiente:

  "La presente observación se fundamenta en una inconsistencia objetiva que se desprende de los mismos documentos aportados por el proponente, consistente en que el Revisor Fiscal de ISCONCIVILES S.A.S. certificó que la sociedad se encontraba a paz y salvo por concepto de aportes de sus empleados a los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales – ARL y Cajas de Compensación Familiar, invocando expresamente el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

  No obstante, de los soportes de pago aportados por el proponente consorcio C&V la frontera en su observación al consorccio La frontera CIG 2026 se evidencia que los aportes correspondientes al período de julio de 2026 de ISCONCIVILES S.A.S. fueron pagados el 26 de agosto de 2026, esto es, con posterioridad tanto al vencimiento legal de la obligación como a la fecha de cierre de la presente Invitación Abierta, ocurrida el 18 de agosto de 2026.

  EXISTENCIA DE UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LA CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL Y LOS SOPORTES DE PAGO

  El Revisor Fiscal de ISCONCIVILES S.A.S. certificó expresamente el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los aportes a seguridad social y parafiscales.

  Sin embargo, los documentos aportados por el propio CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 permiten establecer que los aportes correspondientes al período de julio de 2026 fueron cancelados únicamente el 26 de agosto de 2026.

  Esta circunstancia resulta determinante, puesto que la propuesta fue presentada dentro de un proceso cuyo cierre se produjo el 18 de agosto de 2026.

  Por consiguiente, para la fecha de cierre del proceso, el pago correspondiente al período de julio de 2026 todavía no había sido efectuado.

  No estamos, entonces, ante una obligación cuyo vencimiento se haya producido con posterioridad al cierre del proceso, sino frente a una obligación cuyo plazo legal de pago ya había vencido y cuyo pago solamente se efectuó después de presentada la propuesta.
  EL NIT DE ISCONCIVILES S.A.S. TERMINA EN 19 Y EL VENCIMIENTO SE PRODUJO ANTES DEL CIERRE

ISCONCIVILES S.A.S. se encuentra identificada con un NIT cuyos dos últimos dígitos son 19.

De acuerdo con el régimen de vencimientos aplicable al pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, los aportantes cuyos dos últimos dígitos se encuentran entre 15 y 21 tienen como fecha de vencimiento el cuarto día hábil del mes siguiente al período objeto de cotización.

En consecuencia, para los aportes correspondientes al período de julio de 2026, el vencimiento se produjo el 6 de agosto de 2026.

Por lo tanto, existe una secuencia temporal que no puede ser desconocida por la Entidad:

6 de agosto de 2026: vencimiento para el pago de los aportes correspondientes a julio de 2026.
18 de agosto de 2026: fecha de cierre de la Invitación Abierta No. 18 de 2026.
26 de agosto de 2026: fecha en la cual, según los documentos aportados por el propio proponente, se efectuó el pago.

Es decir, al momento del cierre del proceso, 18 de agosto de 2026, el pago de dichos aportes aún no se había realizado.

LA CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO DEBE CORRESPONDER A LA REALIDAD
El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 establece la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y los aportes a las Cajas de Compensación Familiar, entre otros conceptos.

En ese contexto, la certificación expedida por el Revisor Fiscal no puede analizarse de manera aislada, sino conjuntamente con los soportes que fueron aportados dentro de la misma propuesta.

En el presente caso, existe una contradicción que debe ser esclarecida por la Entidad:
Por una parte, el Revisor Fiscal certifica que ISCONCIVILES S.A.S. se encontraba a paz y salvo.

Por otra, el soporte de pago demuestra que los aportes correspondientes al período de julio de 2026 fueron pagados el 26 de agosto de 2026, es decir, ocho días después del cierre del proceso y veinte días después de su vencimiento.

En consecuencia, solicitamos a la EDU verificar esta situación y determinar si la certificación presentada realmente correspondía a la situación financiera y de cumplimiento de la sociedad al momento de presentación de la oferta.

EL PAGO POSTERIOR AL CIERRE NO PUEDE ACREDITAR RETROACTIVAMENTE EL CUMPLIMIENTO EXISTENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA OFERTA

Resulta particularmente importante diferenciar entre:

que la sociedad haya terminado pagando posteriormente una obligación vencida; y

que la sociedad se encontrara efectivamente al día en sus obligaciones al momento de presentar la propuesta.

El pago realizado el 26 de agosto de 2026 podrá demostrar que posteriormente se atendió la obligación, pero no modifica el hecho objetivo de que para el 18 de agosto de 2026, fecha de cierre de la IA 18 de 2026, dicho pago todavía no había sido efectuado.

Por ello, solicitamos que la Entidad determine el cumplimiento del requisito atendiendo a la situación existente al momento jurídicamente relevante para la presentación de la oferta, y no exclusivamente al estado posterior de la obligación.

SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DIRECTA POR PARTE DE LA EDU
En virtud de la contradicción señalada, solicitamos al Comité Evaluador realizar la correspondiente verificación de los documentos aportados por el CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 y, particularmente:

Verificar la fecha efectiva de pago de los aportes correspondientes al período de julio de 2026.
Verificar el vencimiento aplicable a ISCONCIVILES S.A.S., teniendo en cuenta que su NIT termina en 19.
Determinar si al 18 de agosto de 2026, fecha de cierre de la IA 18 de 2026, ISCONCIVILES S.A.S. se encontraba al día en el pago de sus obligaciones de seguridad social y parafiscales.
Confrontar dicha información con la certificación expedida por el Revisor Fiscal.
Determinar si la certificación presentada por ISCONCIVILES S.A.S. resulta materialmente compatible con los soportes de pago que obran dentro de la propuesta.

SOLICITUD DE RECHAZO DE LA PROPUESTA
En caso de que la verificación efectuada por la Entidad confirme que, para la fecha de cierre del proceso, ISCONCIVILES S.A.S. mantenía obligaciones vencidas y pendientes de pago, solicitamos que dicha circunstancia sea valorada de conformidad con las condiciones de participación y las causales de rechazo establecidas para la Invitación Abierta No. 18 de 2026.

En particular, solicitamos que, de configurarse el incumplimiento del requisito habilitante o la causal de rechazo correspondiente, se proceda al rechazo de la propuesta presentada por el CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026.

Esta solicitud se formula sobre la base de hechos objetivos y verificables que se desprenden de la propia documentación presentada por el proponente, y no sobre una apreciación subjetiva del observante.

SOLICITUD DE REMISIÓN A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Finalmente, y sin perjuicio de las competencias propias de la EDU y de las autoridades disciplinarias correspondientes, solicitamos que, en caso de que la Entidad confirme que el Revisor Fiscal certificó como cumplidas y pagadas unas obligaciones que objetivamente se encontraban vencidas y pendientes de pago a la fecha que fue objeto de certificación, se remitan los documentos pertinentes a la Junta Central de Contadores.

Lo anterior, para que dicha autoridad, dentro del ámbito de sus competencias legales, determine si existe mérito para adelantar las actuaciones correspondientes respecto del profesional que suscribió la certificación.

Nuestra solicitud no pretende anticipar un juicio de responsabilidad disciplinaria, pues dicha determinación corresponde exclusivamente a la autoridad competente. Lo que se solicita es que una eventual inconsistencia profesional sea puesta en conocimiento de la entidad competente, si después de la correspondiente verificación documental se encuentra debidamente acreditada.

SOLICITUDES
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU:
PRIMERA: Verificar los soportes de pago de seguridad social y parafiscales aportados por ISCONCIVILES S.A.S., integrante del CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026.

SEGUNDA: Verificar específicamente la fecha de pago de los aportes correspondientes al período de julio de 2026, respecto de los cuales se evidencia un pago efectuado el 26 de agosto de 2026.

TERCERA: Verificar, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT de ISCONCIVILES S.A.S. —19—, la fecha de vencimiento aplicable a dichos aportes y establecer si la obligación se encontraba vencida y pendiente de pago al 18 de agosto de 2026, fecha de cierre de la IA 18 de 2026.

CUARTA: Confrontar dicha situación con la certificación expedida por el Revisor Fiscal de ISCONCIVILES S.A.S., mediante la cual se manifestó que la sociedad se encontraba a paz y salvo por concepto de los aportes a salud, pensiones, riesgos laborales y Cajas de Compensación Familiar.

QUINTA: En caso de confirmarse el incumplimiento de las obligaciones al momento del cierre y de configurarse la causal correspondiente, rechazar la propuesta presentada por el CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026.

SEXTA: En caso de verificarse una inconsistencia entre la realidad del cumplimiento de las obligaciones y la certificación expedida por el Revisor Fiscal, remitir copia de los documentos pertinentes a la Junta Central de Contadores, para que dicha autoridad determine, dentro de sus competencias, si existe mérito para adelantar las actuaciones correspondientes.

RESPUESTA

Se reitera la respuesta ya dada por la Entidad respecto al periodo en el cual se evalúa las ofertas en el presente proceso. Bajo el principio de igualdad, las ofertas en su totalidad fueron evaluadas con el requisito mínimo de acreditación, esto es, el pago de seguridad social a julio de 2026 salud y subsistemas hasta junio, teniendo en cuenta que el mes de agosto aún estaba en proceso.

Ahora bien, respecto al Decreto 1990 de 2016 (Plazos para el pago de Seguridad Social), la entidad conoce perfectamente dicha disposición normativa, sin embargo, se aclara, tal como lo ha hecho saber Colombia Compra Eficiente que, la acreditación de la seguridad social para los criterios de emprendimiento de mujeres y vinculación de personas en situación de discapacidad no tienen como finalidad evaluar el cumplimiento **estricto y oportuno de la obligación de pago**, sino permitir a la entidad estatal constatar la realidad de las relaciones laborales que sustentan el cumplimiento del criterio relativo durante el **periodo anterior al cierre del proceso.**

No le asiste razón al observador al poner en duda la certificación del revisor fiscal de la firma ISCONCIVILES S.A.S, respecto al paz y salvo de los últimos 6 meses anteriores al cierre, pues lo que alude como una contradicción no es más que los subsistemas del mes de julio de 2026, que se pagaron en agosto y ya se ha aclarado reiterativamente por la Entidad que el periodo a evaluar de la seguridad social parte del mes de julio de 2026 salud y subsistemas hasta junio, teniendo en cuenta que el mes de agosto aún estaba en proceso.

Al Revisar de nuevo el criterio de mujeres que pretende atacar el observador, se evidencia que la oferta observada cumple con los requisito mínimos del proceso y que no existe ninguna contrariedad que genere un rechazo de la oferta ni la disminución del puntaje, pues no se allega prueba que desvirtúe lo anterior.

Por consiguiente, no se accede a su solicitud.

- **15/09/26 1:12 p.m. El postor CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 (CONSTRUCTION INVESTMENT GROUP S.A.S, CON NIT. 902.040.341-1 – 30%, ISCONCIVILES S.A.S., CON NIT. 900.787.719-1 – 00% Y PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS CON NIT. 830.037.322-8 – 40%)** El postor expone lo siguiente:

> *La nueva comunicación no aporta hechos ni pruebas capaces de desvirtuar el análisis ya efectuado por la EDU, por el contario reitera la doble vinculación laboral que existió en un período anterior al cierre y propone convertir el certificado de aportes de los últimos tres (3) meses, exigido como documento de soporte, en un requisito sustancial de exclusividad durante ese mismo lapso. Esa condición temporal no aparece en el Decreto 287 de 2026, en los documentos del proceso ni en los conceptos invocados por el propio observante.*
> *- La EDU ya examinó y resolvió de fondo la controversia*

El Informe de Evaluación Preliminar N.° 2 Consolidado demuestra que la Entidad no se limitó a aceptar formalmente nuestra explicación. Revisó el material probatorio aportado con la réplica, determinó la situación laboral existente al momento de la presentación de la oferta y concluyó expresamente que el proponente cumplía las condiciones de contratación, incluida la existencia de trabajadores exclusivos para acreditar el puntaje.
La Entidad también distinguió de manera expresa entre la temporalidad del certificado de aportes a seguridad social y la de los demás documentos y condiciones de acreditación. Con fundamento en ese análisis decidió no acoger la observación y no reducir el puntaje. Por tanto, el nuevo escrito no plantea una cuestión omitida: manifiesta desacuerdo con una conclusión ya motivada, sin presentar un hecho sobreviniente, una prueba nueva o una disposición que imponga tres meses de exclusividad.
Aunque el observante conserva su derecho a controvertir la evaluación, ese derecho no transforma la reiteración de argumentos en prueba de incumplimiento ni obliga a sustituir una interpretación ajustada al texto normativo. Es relevante, además, que el CONSORCIO C&V LA FRONTERA ocupa el tercer lugar y dirige sus observaciones contra quienes ocupan el primero y el segundo; ello evidencia su interés en recomponer el orden de elegibilidad, pero no modifica la carga de demostrar de manera objetiva el supuesto incumplimiento.

El numeral 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 287 de 2026, exige que las personas con discapacidad estén vinculadas mediante contrato laboral con dedicación exclusiva. Posteriormente, al regular la verificación, la disposición enumera los documentos que deben acompañar la oferta, entre ellos el certificado de aportes a seguridad social de los últimos tres (3) meses.
La estructura de la norma separa con claridad dos asuntos:
La condición sustancial: existencia de un contrato laboral con dedicación exclusiva.
El medio de acreditación: documentos de identidad, contrato o certificación laboral, certificados de aportes de los últimos tres meses, certificado de discapacidad y certificado del Ministerio del Trabajo.

El Decreto no dispone que la dedicación exclusiva deba haberse mantenido durante los tres meses cubiertos por los aportes. Cuando el Gobierno quiso imponer períodos mínimos, lo hizo de manera expresa: por ejemplo, el mismo Decreto exige un año anterior al cierre para determinadas condiciones de emprendimientos y empresas de personas con discapacidad. Esa precisión temporal no fue incorporada para la dedicación exclusiva de los trabajadores con discapacidad.
*En consecuencia, la frase «certificado de aportes a seguridad social de los últimos tres (3) meses» no puede convertirse**, por interpretación del observante**, en **«contrato laboral con dedicación exclusiva durante los últimos tres (3) meses».** La primera es la regla expedida; **la segunda es una adición que no fue prevista por el Gobierno ni incorporada en las condiciones del proceso**.*
- Los conceptos C 604 y C 1012 de 2026 no establecen tres meses de exclusividad
El CONSORCIO C&V LA FRONTERA cita los Conceptos C-604 y C-1012 de 2026 de la Agencia Nacional de Contratación Pública. Sin embargo, de ellos solo se desprende que la dedicación exclusiva es incompatible con la existencia simultánea de empleadores diferentes. Esa definición no está en discusión.
*Lo que dichos conceptos no señalan es que una doble **vinculación ya terminada produzca una inhabilidad retrospectiva,** que la exclusividad deba acreditarse durante los tres meses correspondientes a los aportes o que una persona quede impedida para ser relacionada después de finalizar válidamente el otro vínculo laboral.*
El Concepto C-1012 de 2026 distingue, incluso en su estructura, la dedicación exclusiva y los documentos para acreditarla: primero define la exclusividad como la imposibilidad de mantener

simultáneamente otro vínculo laboral; luego enumera, entre los soportes, el certificado de aportes de los últimos tres meses. El concepto no fusiona ambos elementos ni crea el período mínimo que pretende el observante.
La palabra determinante es «simultáneamente». Al suscribirse el Anexo 13, expedirse la certificación laboral y presentarse la oferta, la señora Sandra Graciela Londoño Cifuentes tenía un único empleador. Por tanto, los mismos conceptos citados por el observante respaldan la conclusión adoptada por la EDU.
- Las planillas prueban aportes históricos pero no desvirtúan la exclusividad al cierre
El observante confunde el período cubierto por un documento con la vigencia temporal de todas las condiciones sustanciales acreditadas mediante el conjunto documental. Esa equivalencia no surge del Decreto 287 de 2026. Además, conduciría a ignorar un hecho jurídicamente eficaz ocurrido antes de la oferta y a imponer una suerte de período de espera de tres meses luego de terminar cualquier relación anterior, pese a que ninguna norma lo establece.

- La interpretación propuesta desconoce las reglas previas y la selección objetiva
Las ofertas deben evaluarse conforme a las reglas definidas antes del cierre. No es admisible incorporar durante la evaluación una condición nueva que altere los requisitos de acceso al puntaje. Exigir ahora tres meses ininterrumpidos de exclusividad, cuando el Decreto y los documentos del proceso solo exigieron tres meses de aportes, afectaría la transparencia, la igualdad y la selección objetiva, pues cambiaría el parámetro después de presentadas las ofertas.
- La solicitud subsidiaria del observante parte de una premisa equivocada
El observante pide que, si la EDU mantiene el puntaje, identifique la disposición que permite la existencia de dos empleadores simultáneos durante el período de acreditación. La pregunta está construida sobre una premisa que no corresponde al caso: la Entidad no autorizó ni tuvo por válida una doble vinculación simultánea a la fecha relevante. Verificó que el otro contrato había terminado antes del Anexo 13, de la certificación laboral y del cierre.
No corresponde al CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 ni a la EDU demostrar la existencia de una norma permisiva. Quien pretende retirar un puntaje ya reconocido debe identificar la regla que impone tres meses mínimos de exclusividad. Tal disposición no fue citada ***porque no existe*** *en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4, en las condiciones de contratación ni en los conceptos C-604 y C-1012 de 2026.*
II. Observación sobre la planilla correspondiente a julio de 2026
La observación reitera el cuestionamiento sobre el mes y la fecha de pago de la planilla PILA, asunto que la EDU ya examinó y resolvió mediante un criterio uniforme para todas las ofertas.
- La EDU ya realizó la valoración y el observante no aporta un hecho nuevo
El CONSORCIO C&V LA FRONTERA reproduce el mismo cuestionamiento relativo a la planilla que, según su interpretación, debía haberse pagado y aportado antes del cierre. Sin embargo, el Informe de Evaluación Preliminar N.° 2 Consolidado ya resolvió expresamente este asunto en los siguientes términos:
"Al respecto no le asiste razón al observador, teniendo en cuenta que, bajo el principio de igualdad, las ofertas en su totalidad fueron evaluadas con el requisito mínimo de acreditación, esto es, el pago de seguridad social a julio de 2026 salud y subsistemas hasta junio, teniendo en cuenta que el mes de agosto aún estaba en proceso, por consiguiente, no se reducirá puntaje por esta observación."

Esta respuesta demuestra que la EDU sí identificó el período de cotización, examinó el alcance de la documentación aportada y definió el corte aplicable de manera general e igualitaria. El nuevo escrito no aporta una planilla desconocida por la Entidad, no demuestra un trato diferenciado y no identifica una regla de los documentos del proceso que obligara a presentar específicamente la planilla señalada por el observante como condición autónoma para obtener el puntaje.

Tampoco resulta correcto afirmar que la Entidad creó un período especial para favorecer a ISCONCIVILES S.A.S. El informe señala expresamente que el mismo requisito mínimo de acreditación fue aplicado a la totalidad de las ofertas, precisamente en observancia del principio de igualdad.

III Observación sobre la ausencia de aportes a pensión

- José Luis Sorza Zapata es pensionado por vejez
El propio escrito del observante reconoce que José Luis Sorza Zapata se encuentra pensionado. La constancia expedida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. el 14 de septiembre de 2026 confirma que es pensionado por vejez desde el 18 de octubre de 2017. Por tanto, la ausencia de una cotización ordinaria al Sistema General de Pensiones no constituye una omisión ni desvirtúa la relación laboral. Corresponde al tratamiento aplicable a un dependiente pensionado activo. El certificado que se adjunta aclara documentalmente una condición preexistente y no crea, modifica ni mejora la oferta.
- Olga Lucía Henao Durán recibió una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez
Frente a Olga Lucía Henao Durán debe hacerse una precisión técnica: no se afirma que ostente la calidad de pensionada. La Resolución SUB 229389 del 19 de julio de 2024, expedida por Colpensiones, reconoció y ordenó pagar a su favor una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por valor de quince millones quinientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos ($15.527.438), con fundamento en 399 semanas cotizadas. La misma resolución declaró incompatible esa indemnización con una pensión de vejez.
Esta condición explica, además, que una consulta ordinaria en el RUAF o una constancia de no pensionada no la registre como beneficiaria de una mesada pensional. No existe contradicción: Olga Lucía no recibe una pensión periódica, sino que obtuvo una prestación económica sustitutiva de pago único.
La indemnización sustitutiva tiene un tratamiento expreso en la PILA
La reglamentación operativa de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes contempla el subtipo 5, denominado "Cotizante a quien se le ha reconocido indemnización sustitutiva o devolución de saldos". Este subtipo se utiliza cuando la persona recibió de una administradora del régimen de prima media o de ahorro individual el reconocimiento de esa prestación y se encuentra reportada con el tipo correspondiente.
El Anexo Técnico 2 de la Resolución 2388 de 2016 y sus modificaciones prevé que quienes se encuentran en esta situación no efectúan aporte ordinario al Sistema General de Pensiones. Por consiguiente, la ausencia de valor en la columna de pensión de las planillas de Olga Lucía ***no demuestra incumplimiento; es compatible con la Resolución SUB 229389 que reconoció la indemnización sustitutiva.***

El observante analiza únicamente el estado "no pensionada" y la antigua afiliación a Colpensiones, pero omite el hecho jurídicamente relevante: el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva en 2024. La afiliación histórica desde 1985 y el estado de retiro no eliminan los efectos del acto administrativo ni obligan a desconocer el subtipo previsto para quien ya recibió esa prestación.
Los certificados son aclaratorios y no subsanan un factor inexistente al cierre
La condición de José Luis como pensionado existe desde 2017 y la indemnización sustitutiva de Olga Lucía fue reconocida en julio de 2024, mucho antes del cierre del 18 de agosto de 2026. Los documentos aportados con esta respuesta no modifican la composición directiva de ISCONCIVILES S.A.S., no incorporan nuevas personas, no alteran la antigüedad de los vínculos y no crean el derecho al puntaje después del cierre.
Su función es exclusivamente aclaratoria: permiten explicar por qué las planillas no reflejan cotización al subsistema pensional respecto de esas dos personas. La realidad jurídica que acreditan era

anterior a la presentación de la oferta y puede ser verificada por la Entidad sin afectar la igualdad ni la selección objetiva.

La ausencia de aporte pensional no desvirtúa el criterio de empresas de mujeres

La condición sustancial evaluada consiste en que mujeres hayan ocupado cargos del nivel directivo durante el último año y que esa vinculación se encuentre soportada. La observación no controvierte el cargo de Olga Lucía Henao Durán, su fecha de vinculación desde el 20 de enero de 2024, su continuidad, sus funciones ni su pertenencia a la planta de personal. Tampoco demuestra falsedad o inexistencia de la relación laboral.

Una planilla que no liquida pensión por una condición expresamente contemplada en la PILA sigue siendo soporte de la relación laboral y de los aportes exigibles. Por ello, no existe fundamento para excluir a Olga Lucía, desconocer la certificación del nivel directivo o retirar el puntaje reconocido al proponente.

Solicitudes

Con fundamento en los argumentos jurídicos y probatorios expuestos frente a las tres observaciones formuladas por el CONSORCIO C&V LA FRONTERA, solicitamos respetuosamente a la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – EDU:

***RATIFICAR INTEGRALMENTE el Informe de Evaluación Preliminar N.° 2 Consolidado y mantener el orden de elegibilidad publicado**, en el cual el CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 ocupa el primer lugar con un puntaje total de **999,14 puntos,** por cuanto las observaciones reiteran hechos y argumentos que ya fueron objeto de análisis y valoración por parte de la EDU, y no demuestran disposición normativa que desvirtúe el cumplimiento verificado por la Entidad, ni aportan elementos nuevos que desvirtúen las conclusiones consignadas en el Informe.*

RESPUESTA

Revisada la justificación sobre la pensión de la trabajadora observada en su seguridad social, la entidad no accede a la solicitud de retiro de los puntos.

- **16/09/26 11:00 a.m. El postor CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026 (PROYECTOS Y VIAS S.A.S., CON NIT. 800.119.086-8 - 50%, CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CON NIT. 801.002.376-9 – 30% Y HDB INGENIERIA S.A.S., CON NIT. 901.072.260-5 – 20%),** el postor expone lo siguiente:

  Como respuesta al requerimiento de aclaracion sobre la experiencia del la empresa HDB ingenieria, enviamos certificado firmado por Juan Camilo Londoño Piedrahita, miembro de la junta directiva de Distracom en donde se certifican nuevamente al dia 14 de septiembre que el contrato DP-2017-023 tuvo un area cubierta construida administrativa de 4310 m2. desvirtuando toda duda. muchas gracias.

RESPUESTA

Adicional a la respuesta dada por el postor CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026, la entidad requirió al contratante DISTRACOM, en la cual se obtuvo la siguiente respuesta:



Juan Camilo Londoño <juancamilolondono@distracom.com.co>
Para: Daniel Morales Zuluaga

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mié 16/09/2026 10:14 AM

Buenos días,

1. Se informa que dicho certificado cuanta con la información real del contrato.
2. Se aclara que el Obejeto del contrato fue para la construcción de sede administrativa.

Saludos,

Juan Camilo Londoño Piedrahita | CMO / Board of Directors
Móvil: (57) 311 439 27 83| PBX: (4) 2 62 64 12
Carrera 43ª Nº 25ª - 34 Medellín - Antioquia
juancamilolondono@distracom.com.co | www.distracom.com.co

El contratante aclaró que el certificado aportado en el proceso de contratación contenía la información real de la ejecución del contrato, no informó que existiera alguna alteración o modificación al mismo, y que el contrato tuvo por objeto realizar una sede administrativa. Por lo anterior, el informe publicado no surte modificaciones.

POSTURA	NOMBRE O RAZON SOCIAL	JURÍDICO	TÉCNICO	FINANCIERO	OBSERVACIONES
1	CONSORCIO FRONTERA MEDELLIN (IDEAR PROYECTOS S.A.S. NIT. 901279411-0 – 48%, SOMATEC S.A.S BIC, NIT. 811032640-3 – 47% Y CORPOCIA. NIT. 900197830-7 – 5%)	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	
2	CONSORCIO LA FRONTERA MEDELLÍN (CONSTRUCTORA A. CRUZ S.A.S. NIT. 800.002.820-4 – 70%, MCG PROYECTOS S.A.S., NIT. 901.683.795-5 – 20% Y LUIS FERNANDO MESA. C.C. 9.523.864 – 10%)	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	*Se ajusta puntaje debido a la aclaración realizada.
3	CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 (CONSTRUCTION INVESTMENT GROUP S.A.S, CON NIT. 902.040.341-1 – 30%, ISCONCIVILES S.A.S., CON NIT. 900.781.719-1 – 30% Y PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS CON NIT. 830.037.322-8 – 40%)	**CUMPLE**	**CUMPLE ***	**CUMPLE**	*El postor subsana el K residual, por lo cual se encuentra habilitado técnicamente. ** Se ajusta puntaje debido a la aclaración realizada.
4	CONSORCIO C&V LA FRONTERA (CONYCA SOLUCIONES S.A.S, CON NIT. 900.701.968-7 – 52%, VANUR S.A.S., CON NIT. 901.335.047-2 – 38% Y CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S, CON NIT. 802.005.147-6 – 10%)	**CUMPLE**	**CUMPLE ***	**CUMPLE**	* Se ajusta puntaje debido a la aclaración realizada.
5	CONINTEL S.A	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	* El postor subsana la póliza y cumple con lo requerido.
6	CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026 (PROYECTOS Y VIAS S.A.S., CON NIT. 800.119.086-8 - 50%, CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CON	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	

	NIT. 801.002.376-9 – 30% Y HDB INGENIERIA S.A.S., CON NIT. 901.072.260-5 – 20%)				

10. CALIFICACIÓN DE POSTURAS

Se procede con la asignación de puntaje a las propuestas habilitadas, de conformidad con los criterios establecidos en el numeral 14 de la Ficha Técnica, los cuales corresponden a los siguientes:

POSTURA	NOMBRE O RAZON SOCIAL	VALOR PUNTAJE POR PRECIOS	CUMPLIMIENTO	APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL	EXPERIENCIA ADICIONAL OFERENTE	VINCULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD	EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE MUJERES	PUNTAJE TOTAL
1	CONSORCIO FRONTERA MEDELLIN (IDEAR PROYECTOS S.A.S. NIT. 901279411-0 – 48%, SOMATEC S.A.S BIC, NIT. 811032640-3 – 47% Y CORPOCIA. NIT. 900197830-7 – 5%)	321,36	160	100	400	10	2,5	993,86
2	CONSORCIO LA FRONTERA MEDELLÍN (CONSTRUCTORA A. CRUZ S.A.S. NIT. 800.002.820-4 – 70%, MCG PROYECTOS S.A.S., NIT. 901.683.795-5 – 20% Y LUIS FERNANDO MESA. C.C. 9.523.864 – 10%)	326	160	100	400	10	2,5	998,50
3	CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 (CONSTRUCTION INVESTMENT GROUP S.A.S, CON NIT. 902.040.341-1 – 30%, ISCONCIVILES S.A.S., CON NIT. 900.781.719-1 – 30% Y PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS CON NIT. 830.037.322-8 – 40%)	326,64	160	100	400	10	2,5	999,14
4	CONSORCIO C&V LA FRONTERA (CONYCA SOLUCIONES S.A.S, CON NIT. 900.701.968-7 – 52%, VANUR S.A.S., CON NIT. 901.335.047-2 – 38% Y CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S, CON NIT. 802.005.147-6 – 10%)	326,31	160	100	400	10	2.5	998,81

5	CONINTEL S.A	326,13	160	100	400	10	0	996,13
6	CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026 (PROYECTOS Y VIAS S.A.S., CON NIT. 800.119.086-8 - 50%, CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CON NIT. 801.002.376-9 – 30% Y HDB INGENIERIA S.A.S., CON NIT. 901.072.260-5 – 20%)	326,4	160	100	400	10	2.5	998,90

***** *- Ver anexo de evaluación jurídica, técnica y financiera.*

11. ORDEN DE ELEGIBILIDAD

JERARQUIA	POSTURA	NOMBRE O RAZON SOCIAL	PUNTAJE TOTAL
1	3	CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 (CONSTRUCTION INVESTMENT GROUP S.A.S, CON NIT. 902.040.341-1 – 30%, ISCONCIVILES S.A.S., CON NIT. 900.781.719-1 – 30% Y PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS CON NIT. 830.037.322-8 – 40%)	999,14
2	6	CONSORCIO DELTA LA FRONTERA 2026 (PROYECTOS Y VIAS S.A.S., CON NIT. 800.119.086-8 - 50%, CALCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., CON NIT. 801.002.376-9 – 30% Y HDB INGENIERIA S.A.S., CON NIT. 901.072.260-5 – 20%)	998,90
3	4	CONSORCIO C&V LA FRONTERA (CONYCA SOLUCIONES S.A.S, CON NIT. 900.701.968-7 – 52%, VANUR S.A.S., CON NIT. 901.335.047-2 – 38% Y CONSTRUCTORA YACAMAN VIVERO S.A.S, CON NIT. 802.005.147-6 – 10%)	998,81
4	2	CONSORCIO LA FRONTERA MEDELLÍN (CONSTRUCTORA A. CRUZ S.A.S. NIT. 800.002.820-4 – 70%, MCG PROYECTOS S.A.S., NIT. 901.683.795-5 – 20% Y LUIS FERNANDO MESA. C.C. 9.523.864 – 10%)	998,50
5	5	CONINTEL S.A	996,13
6	1	CONSORCIO FRONTERA MEDELLIN (IDEAR PROYECTOS S.A.S. NIT. 901279411-0 – 48%, SOMATEC S.A.S BIC, NIT. 811032640-3 – 47% Y CORPOCIA. NIT. 900197830-7 – 5%)	993,86

***** *- Ver anexo de evaluación Técnica.*

12. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta los criterios y parámetros de calificación establecidos en la Invitación abierta, ficha técnica y demás documentos anexos, y una vez verificados los documentos aportados por los postores, se concluye que la propuesta presentada por el postor **CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 (CONSTRUCTION INVESTMENT GROUP S.A.S, CON NIT. 902.040.341-1 – 30%, ISCONCIVILES S.A.S., CON NIT. 900.781.719-1 – 30% Y PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS CON NIT. 830.037.322-8 – 40%)** se encuentra ajustada a los requisitos de participación establecidos en la ficha técnica y las condiciones de participación y constituye la mejor oferta en cuanto a los criterios objetivos y de desempate se refiere, razón por la cual se recomienda proceder con la Aceptación de conformidad a lo establecido en los documentos del proceso y la propuesta presentada por el proponente.

13. RECOMENDACIÓN COMITÉ DE CONTRATACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 6, parágrafo segundo, de la Resolución JD 03 del 30 de julio de 2024, "Por medio de la cual se aprueba el Manual de Contratación y Gestión de Negocios de la Empresa de Desarrollo Urbano — EDU", es función del comité de contratación, hacer recomendaciones referidas a la evaluación definitiva del proceso de selección cuya cuantía sea igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, previo a su publicación, por consiguiente, mediante acta N° 128 del 17 de septiembre de 2026, el comité de contratación revisó y recomendó aceptar la propuesta presentada por el postor **CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 integrado por CONSTRUCTION INVESTMENT GROUP S.A.S, CON NIT. 902.040.341-1 – 30%, ISCONCIVILES S.A.S., CON NIT. 900.781.719-1 – 30% Y PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS CON NIT. 830.037.322-8 – 40%**

14. CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE POSTURA

Concluida la evaluación de las posturas presentadas dentro del proceso de selección INVITACIÓN ABIERTA N° IA 18 de 2026, cuyo objeto es "**CONSTRUCCIÓN DEL RECREO DEPORTIVO Y ESPACIO PÚBLICO LA FRONTERA EN EL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**", la Empresa de Desarrollo Urbano – EDU procederá a aceptar la postura a través de la plataforma SECOP II, sin que se expida documento adicional distinto a la aceptación de la oferta electrónica generada por la plataforma.

La aceptación en SECOP II constituirá la única constancia válida de la aceptación de la postura, y tendrá efectos para todos los fines del proceso, en especial para que el **CONSORCIO LA FRONTERA CIG 2026 integrado por CONSTRUCTION INVESTMENT GROUP S.A.S, CON NIT. 902.040.341-1 – 30%, ISCONCIVILES S.A.S., CON NIT. 900.781.719-1 – 30% Y PROTELCA INGENIEROS ARQUITECTOS CON NIT. 830.037.322-8 – 40%** representado legalmente por **KAREN PAOLA KASSNER GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.151.497, pueda adelantar el trámite de inscripción y obtención del Registro Único Tributario – RUT ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, requisito necesario para la suscripción del contrato electrónico.

Información del contrato a suscribir con el postor:

1. **VALOR DEL CONTRATO: VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($26.671'583.227), INCLUIDO AU, GSC, GA, GSST, POLIZA, PMT**, respaldado con el Certificado de **CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL 2405 Y 2456, DEL 27 Y 30 DE JULIO DE 2026, RESPECTIVAMENTE,** expedido por la Subgerencia de Planeación Institucional de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU- y la Gerencia General.

2. **PLAZO DEL CONTRATO: DOCE (12) MESES,** contados a partir de la fecha de inicio registrada en SECOP II, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato

COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR

Luis Carlos Peña Garcia — Firmado digitalmente por Luis Carlos Peña Garcia

Paula Andrea Pérez Palacio — Firmado digitalmente por Paula Andrea Pérez Palacio Fecha: 2026.09.17 11:15:42 -05'00'

DANIEL MORALES ZULUAGA — Firmado digitalmente por DANIEL MORALES ZULUAGA Fecha: 2026.09.17 10:09:19 -05'00'

LUIS CARLOS PEÑA GARCÍA	PAULA ANDREA PEREZ PALACIO	DANIEL MORALES ZULUAGA
Rol Jurídico Dirección Gestión Contractual	Rol Logístico Dirección de Gestión Contractual	Rol Técnico Subgerencia de Estructuración de Proyectos